

DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO

**EXCMA. CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION:**

FERNANDO SIMÓN, Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, conforme Decreto N° 572/15 que en copia adjunto, y **RICARDO ALBERTO CANET**, Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza, conforme surge del decreto de designación N° 572/15 y copia del Poder General para Juicios que se acompaña en copia fiel de su original vigente, ambos por la Provincia de Mendoza, constituyendo domicilio legal en Av. Callao 445 (casa de Mendoza) y electrónico cada uno en los abajo denunciados, junto a mis letrados patrocinantes **Dres. Mauricio Pinto** (T° 132 F° 269 CFAM) y **Juan María Díaz Madero** (T° 134 F°637 CFASM), ante V.E. respetuosamente me presento y expreso:

1.- CONSTITUYEN DOMICILIOS ELECTRONICOS:

Que a los fines de constituir domicilios electrónicos en los términos de la Acordada 31/2011, el Dr. Fernando Simón lo hace en la CUIT 20-22625440-5; el Dr. Ricardo Alberto Canet lo hace en la CUIT 20-12138876-7; el Dr. Mauricio Pinto lo hace en la CUIT 23-22519039-9 y el Dr. Juan María Díaz Madero lo hace en la CUIT 20-16677656-3.

Solicitamos se vinculen dichos domicilios electrónicos a sus efectos

2.- OBJETO:

En cumplimiento del mandato constitucional de defensa del interés público (arts. 177 y ccs. de la Constitución de Mendoza), y en particular del interés público ambiental (arts. 20 y 24 Ley 5961 de la Provincia de Mendoza), venimos en tiempo y forma a interponer **acción por daño ambiental colectivo**, en los términos de los artículos 41 y 43 Constitución Nacional, del art. 30 de la Ley General de Ambiente 25.675 (LGA), y de la Ley complementaria 5.961 de la Provincia de Mendoza, a fin de que se ordene la **recomposición ambiental** o en su defecto la **indemnización sustitutiva** del daño que establece la ley, con motivo de la alteración ambiental que se refiere en esta acción, consistente en la mortandad por causas antrópicas de un importante número (34) de ejemplares de la **especie protegida y en peligro de extinción Cóndor andino (*Vultur Wryphus*)**, producido en la localidad mendocina de Los Molles, Malargüe, junto a otras especímenes silvestres, como un puma y un chingolo.

La acción de recomposición ambiental se interpone contra **Valle de Las Leñas SA**, con domicilio en Ruta Provincial No. 222, Kilómetro 48, Edificio de Administración 1er. Piso, Paraje Valle de Las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, **Valles Mendocinos SA, Altos Cerros SA, Nieves de Mendoza SA**, todas con domicilio en Mitre 401, piso 4, CABA y **Nibaldo Baigorria**, con domicilio en "Puesto Baigorria", Paraje Los Molles, Malargüe, Provincia de Mendoza; **Ramón Rojas Navarro**, con domicilio en "Puesto Los Arroyos Coihueco Norte" Malargüe, Provincia de Mendoza; **Víctor Armando Baigorria**, con domicilio en Ruta 222 s/nº, Paraje Los Molles, Malargüe, Provincia de Mendoza; y **Eduardo Daniel Valentini**, con domicilio en Los

Peralitos n° 1105, Chacras de Coria, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza.

El monto que se demanda para producir esa recomposición –mediante la conformación del Fondo de Compensación que fija la Ley 25.675- deberá ser determinado en función de las probanzas a rendir en esta causa, todo conforme a lo que infra se expone en el punto 8 de esta demanda, referido a las posibles medidas de recomposición y el referido Fondo de Compensación Ambiental.

3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Sin perjuicio de que en forma general a toda autoridad corresponde la defensa del interés ambiental (art. 41 Constitución Nacional), de manera específica corresponde al Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza, de conformidad con los artículos 20 de la Ley 5.961 y artículo 30 de la Ley 25.675 y en concordancia con la defensa judicial del interés general que establece el art. 177 de la Constitución de Mendoza, la legitimación activa para reclamar la acción de recomposición o de indemnización sustitutiva pertinente, por el hecho dañoso acaecido en la Provincia de Mendoza.

El Sr. Asesor de Gobierno actúa en representación de la Provincia de Mendoza, conforme surge de su poder general para juicios, y presenta idéntica legitimación que la referida en los términos de los artículos 20 de la Ley 5.961 y artículo 30 de la Ley 25.675.

4.- LEGITIMACIÓN PASIVA

4.1.- Valle de las Leñas SA, Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA

La responsabilidad de estas personas jurídicas puede encontrar distintos fundamentos en base a los elementos que se acrediten y consideren en la causa. Puede ser directa en su carácter de propietario - arrendador, indirecta en función de su relación con los Baigorria y Rojas, derivada de actividades riesgosas vinculadas a la actividad agraria que onerosamente había contratado en su predio, y/o por su pertenencia al grupo económico que explota los predios involucrados.

4.2.- Nieves de Mendoza SA

Esta empresa encuentra comprometida su responsabilidad por su carácter dominante frente a las anteriores sociedades referidas, con las que constituye un grupo económico donde actúa en un marco de conexidad y confusión con las mismas. Nieves de Mendoza SA es dominante de las otras, pero además existe una confusión del actuar entre Valle de Las Leñas SA, Altos Cerros SA y Valles Mendocinos SA, como se analiza infra en la parte pertinente de esta demanda.

4.3.- Nibaldo Baigorria (DNI 11.505.159), Ramón Rojas Navarro (DNI 8.343.326), y Víctor Armando Baigorria (DNI 8.343.328)

La responsabilidad de los mismos es directa y surge por ser quienes materialmente han ocasionado el daño que se reclama.

4.4.- Eduardo Daniel Valentini (DNI 12.162.150)

La responsabilidad del mismo, surge de su carácter de profesional y autoridad de las sociedades demandadas, en los términos del art. 31 de la Ley 25.675.

5.- COMPETENCIA JUDICIAL

Las reglas de competencia que habilitan a la presentación de esta causa ante la **competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación** tienen su fuente normativa en los arts. 116 y 117 CN, y la Ley General del Ambiente 25.675 (LGA).

De acuerdo a las referidas reglas constitucionales, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero (art. 116 CN). En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente (art. 117 CN).

La norma legal señalada por la LGA, establece además que "la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal" (art. 7), reafirmando que "la competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia" (art. 32).

De este conjunto normativo surge que, aunque en principio la materia ambiental corresponde a la jurisdicción local (art. 41 CN), la presente causa debe ser tramitada ante la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en función de múltiples títulos competenciales que así lo determinan:

a) La competencia es federal en razón de tratarse de un daño ambiental con alcance interprovincial/internacional

Tanto el informe técnico elaborado por la autoridad ambiental, como el estudio técnico que se ha solicitado a un instituto especializado en temas ambientales de una Universidad Nacional, dan cuenta de que los hechos a los que refiere esta demanda presentan un alcance regional en sus efectos, impactando en la población de cóndores que corresponden a un ámbito interprovincial e internacional, lo que conforma el grado de verosimilitud suficiente para habilitar la jurisdicción federal que VE ha considerado en otras oportunidades (Fallos: 329:2316; 329:2469; 330:4234; 331:699; 331:1243; 331:1312; 331:1679; 334:476; causa F.833.XLIII "Flores Núñez, Roberto Ramón c/ San Juan, Provincia de y otros si daño ambiental", sentencia del 27/8/13; causa A. 1274. XXXIX. IN2 "Asociación de Superficiarios de la Patagonia C/ Y.P.F. S.A. Y Otros

S/Incidente de Medida Cautelar” sentencia del 30/12/2014; entre otros).

En este sentido, los informes técnicos referidos dan cuenta de que **la afectación no es meramente local, sino que sus efectos son interprovinciales e internacionales**, en base a la información existente respecto a los movimientos y dispersión de esta especie:

“Lo observado en este punto es concluyente en cuanto a que cualquier evento que degrade a esta especie en el área del incidente sobre el cual se consulta no presenta efectos meramente locales, sino que su incidencia es interjurisdiccional, con un alcance interprovincial y/o internacional”.

“[...] los cóndores muertos en los Molles, presenten un área de acción o campeo que puede extenderse a las vecinas provincias o a Chile, y que sean residentes de la zona o puedan haberse desplazado desde zonas mucho más alejadas, como puede ser Laguna del Diamante (a 110 km. de distancia), Payunia (a 150 km), El Nevado (a 140 km.) entre otras, inclusive el vecino país de Chile” (pág 15 del informe de la Universidad Nacional de Cuyo obrante en la Orden 10/11 del Expediente administrativo (electrónico) EX-00160609-GDEMZA-FISCESTADO, que se acompaña como prueba).

En base a las características de presencia geográfica y movilidad de la especie, también la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Provincia de Mendoza ha concluido que en el presente caso “la degradación que se presenta tiene efectos claramente interjurisdiccionales” (Informe del 06/02/19 de la Dirección de Recursos Naturales Renovables remitido mediante Nota (electrónica) NO-2019-00588532-

GDEMZA-DRNR#SAYOT y obrante en la Orden 20 del Expediente administrativo (electrónico) EX-00160609-GDEMZA-FISCESTADO que se acompaña como prueba).

Por imperio del art. 7 de la LGA, en casos como el presente, en los que la situación generada provoca una degradación interjurisdiccional, la competencia es federal. Esta regla legal, se condice con la afectación de un derecho de incidencia colectiva que es titularizado por afectados que resultan ser vecinos de más de una jurisdicción territorial, lo que conlleva la federalización competencial en el marco del art. 116 CN.

b) En razón de tratarse de una materia regida por un tratado con potencia extranjeras, la competencia es federal

La interjurisdiccionalidad de la degradación que señalamos en el punto anterior, hace que el marco legal del presente caso incluya diversas disposiciones del derecho internacional que estipulan obligaciones del Estado Nacional, lo que conlleva nuevamente a la competencia federal que fija el art. 116 CN.

Como se analiza infra, la afectación producida a un significativo número de ejemplares de la especie Cóndor andino (*Vultur Wryphus*), involucra el actuar comprometido en las obligaciones internacionales contraídas por la República Argentina en los términos del Tratado sobre Medio Ambiente suscripto con la República de Chile (aprobado por Ley 24.105), de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (aprobada por Ley 21.836), y del Convenio sobre Diversidad Biológica (aprobado por Ley 24.375).

c) En razón de las personas, la competencia es federal

El art. 116 CN establece la competencia federal en los asuntos en que la Nación sea parte; y entre una provincia y los vecinos de otra. Ambas situaciones se presentan en este caso.

Por una parte, tres de las partes demandadas a la que en este escrito se le asigna responsabilidad son sociedades radicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que conlleva a un litigio de la Provincia de Mendoza con un vecino de otra jurisdicción. Pero además, se ha solicitado la integración del Estado Nacional al presente pleito en función de sus responsabilidades internacionales frente a la fauna afectada.

Junto a todo ello, dentro de la jurisdicción federal que se observa, en el marco del art. 117 CN corresponde a la Corte Suprema ejercer su **jurisdicción originaria y exclusiva** por tratarse de un asunto “en el que alguna provincia fuese parte”, lo que se reafirma en el presente caso en el que interviene el Estado Nacional.

6.- HECHOS

6.1- RESEÑA SUSCINTA DE LOS HECHOS ACREDITADOS

La presente demanda de recomposición de daño ambiental y/o indemnización sustitutiva procura el restablecimiento al estado anterior a su producción de la alteración grave y relevante que implica la mortandad de 34 especímenes de la especie Cóndor andino (*Vultur Wryphus*) producido en la localidad

mendocina de Los Molles, Malargüe, junto a otros especímenes silvestres.

Tal mortandad, de acuerdo a las constancias del **Expediente administrativo (electrónico) EX-2018-00108038-GDEMZA-DRNR#SAYOT** originario de la Dirección de Recursos Naturales Renovables (DRNR) de la Provincia de Mendoza, fue conocida a partir de una denuncia receptada el 16 de enero de 2018 en ese organismo, lo que dio lugar por parte de la autoridad administrativa a una inspección en el lugar que constató la situación referida el día 17 de enero de 2018 (según consta en Orden 2 y ss. de esas actuaciones, acompañadas como prueba).

De acuerdo a las constancias señaladas, en la inspección en el terreno, luego de una travesía en cordillera de cuatro horas, el personal de la Dirección de Recursos Naturales renovables constató la existencia de montículos de animales muertos y quemados en parte; al proceder a su revisión se precisó que se trataba de **34 Cóndores andinos (20 machos y 14 hembras)**, y otros ejemplares silvestres y domésticos como (1 puma, 1 chingolo, 2 ovejas, cordero y 1 cabra). “Todos los animales mencionados se encontraban muertos y algunos de ellos quemados en partes y acumulados unos con otros por la mano del hombre”.

Luego de la toma de muestras y probanza fotográficas que obran en el expediente referido, implementando en ese mismo momento una efectiva acción de **prevención de daños futuros**, la comisión actuante procedió a desnaturalizar todos los animales muertos mediante la acción del fuego, para asegurar el área y evitar la posibilidad de envenenamiento de personas y otros especímenes silvestres. Y practicó la

correspondiente denuncia ante el Ministerio Público Fiscal (Orden 4 de las actuaciones referidas).

Posteriormente, en las referidas actuaciones administrativas (Orden 10) se presenta **Valles Mendocinos SA**, a través de su Presidente **Eduardo Daniel Valentini**, aduciendo dar respuesta a una comunicación efectuada por la autoridad actuante (lo que coincide con la constancia de fs. 138/139 del Cuerpo I del Expediente penal P-3774/18 abajo reseñado, también acompañado probatoriamente), y señala a modo de “descargo” que siempre ha tenido una conducta de irrestricto cuidado ambiental, y que existe una costumbre en los crianceros de la zona de usar cebos envenenados para repeler a los depredadores del ganado que –en su parecer- en reducidas medidas no hubiera provocado la situación observada; afirma que mediante sendos contratos de alquiler ha cedido los campos del área a los Sres. Víctor Baigorria y Ramón Rojas, quienes destinan las parcelas al pastoreo y actividades ganaderas y pecuarias. Sostiene ante trascendidos públicos sobre que los referidos arrendatarios habrían utilizado “carbofurán”, que esa sustancia es de venta libre y comúnmente usada en el área de Malargüe en cultivos y domésticamente para el control de plagas, y busca desligarse afirmando que “la actividad comercial de mi representada resulta ajena a la utilización de esta clase de sustancias, por lo que lejos está de encontrarse asociadas las actividades de mi representada con la utilización dichas sustancias” (sic), afirmando que ha transferido el uso y goce de las heredades a los arrendatarios y que es absolutamente imposible prever la utilización de dicha sustancia por los puesteros y monitorearlos permanentemente, refiriendo que en los contratos de arrendamiento se ha previsto una obligación de defensa y protección del ecosistema.

La referida sociedad Valles Mendocinos SA acompaña en su presentación copia –incompleta- de los “contratos de arrendamiento rural” antes referidos, ambos **sin fecha cierta**, de los que resaltan su carácter oneroso (cláusula tercera), así como la obligación de mantener el campo libre de especies animales o vegetales declaradas plagas (cláusula séptima), y la obligación de impedir la casa de animales que no hayan sido declarados plaga por la autoridad competente (cláusula octava). El Propietario presenta además el derecho de “acceso e inspección” para verificar el estado de conservación del campo (cláusula décima). Estos contratos, también han sido aportados por un empleado de Valle de las Leñas SA en el expediente penal que a continuación se refiere, y presentan una declaración de los animales que cada supuesto arrendatario tiene a su cargo; además, de esta presentación surge que los contratos que habría suscripto (en todos los casos sin fecha cierta) el Sr. Valentini con los puesteros, también involucran a otra sociedad propietaria de uno de los predios arrendados, la cual también es representada por el mismo Valentini (**Altos Cerros SA**), la que de este modo ha contratado con el citado Sr. Rojas.

De acuerdo a las constancias de la causa tramitada en el **Expediente P-3774/18 caratulado “Fiscal c/Baigorria Nibaldo Parra p/Ley 22.421 – Conservación de fauna autóctona”** (en adelante el “expediente penal”), originario de la Fiscalía de Instrucción N° 1 – Unidad Fiscal de Malargüe, también se encuentran acreditados, mediante probanzas de distinta naturaleza recabadas en esas actuaciones, los siguientes hechos.

En ocasión de la inspección al terreno en la que se constató el daño al que refiere esta demanda, pudo observarse

la existencia de animales domésticos consistentes en ovejas que habían sido “abiertas en forma de faenamiento, abiertas en el pecho, la panza. Eso quiere decir que habían sido manipulado por la mano del hombre”¹ (fs. 7 vta), lo que “evidencia [...] la presencia de una persona que no solo quiere matar puma sino también ha puesto hincapié en matar animal carroñero como son los cóndores”² (fs. 10). Junto a ellas, se constató la presencia de los animales silvestre muertos por envenenamiento con Carbofuran, acorde al que se usa en plantaciones de ajo como la que tiene el demandado Sr. Rojas (según constancia³ de fs. 105 y análisis⁴ que consta a fs. 188 y 188 vta); habiendo sido dichos animales sometidos a “intentos de haber sido quemados, manipulados por el hombre. No es que estaban ahí en forma natural. Los amontonaron para quemarlos”⁵ (fs. 2 vta).

Los animales no murieron en un solo momento, sino en un periodo de tiempo prolongado, ya que al decir de la experticia propia del oficio de uno de los testigos (fs. 10) “los animales se han estado envenenando desde hace mucho tiempo y

¹ Acta de Declaración Testimonial de Humberto David Arias Cerda, de fecha 18/01/18, obrante en fs. 7 del Cuerpo I del expediente penal. En esta misma testimonial, a fs. 8 vta, se reseña que esta forma de presentación del ganado es consistente con la práctica de usarlo como cebo envenenado para provocar la muerte de carroñeros y carnívoros

² Acta de Declaración Testimonial de Dante Ricardo Villegas Gualda, de fecha 18/01/18, obrante a fs. 9 y ss. del Cuerpo I expediente penal referido.

³ Constancia de indagaciones realizadas por el Fiscal Javier Giaroli el 25/01/18, obrante a fs. 105 del Cuerpo I del referido expediente penal.

⁴ Informe Analítico del Centro de Investigaciones Toxicológicas SA, del 26/01/18, suscripto por el Dr. Mariano Gotelli, obrante a fs. 188/188 vta. del Cuerpo I del referido expediente penal.

⁵ Acta de Denuncia efectuada por Adrián Alberto Gorrindo Ferrón, del 18/01/18, obrante a fs. 2/5 del Cuerpo I del referido expediente penal.

desde hace dos semanas se intentó quemar para borrar cualquier tipo de rastros”⁶.

Se tomó muestra de las orejas de las ovejas usadas como cebo envenenado⁷ (fs 3 y 8), para su identificación en base al Registro de Señas y Marcas, lo que arrojó que el ganado usado como cebo había sido de propiedad de Ramón Rojas Navarro (fs. 22, 29 vta y 30 del Cuerpo I del referido expediente penal)⁸.

El sitio de los animales muertos se encuentra en el área que corresponde a los Baigorria⁹ (fs. 282, 283, 321, 322 vta, 324 vta del Cuerpo II- continuación), en particular el puesto del demandado Nibaldo Baigorria¹⁰ (fs. 4 vta y 8 vta del Cuerpo I)-, que suele tener animales veraneando en el lugar¹¹ (fs. 282 vta Cuerpo II-cont.) o que los lleva por ahí “más arriba”¹² (fs. 72 vta

⁶ Acta de Declaración Testimonial de Dante Ricardo Villegas Gualda, del 18/01/18, obrante a fs 9 y ss. del Cuerpo I del referido expediente penal.

⁷ Acta de Denuncia efectuada por Adrián Alberto Gorrindo Ferrón, del 18/01/18, obrante a fs. 2 y ss del Cuerpo I del referido expediente penal. Acta de Declaración Testimonial de Humberto David Arias Cerda, de fecha 18/01/18, obrante a fs. 7 y ss del Cuerpo I del expediente penal.

⁸ Constancia del Registro General de Marcas y Señales correspondiente a la Marca N° 4173. Acta de Declaración Testimonial de Fernando Cantero Molina del 23/01/2018.

⁹ Acta de Declaración Testimonial de Carlos Marcelo Rosetti Alvea, del 28/02/18. Acta de Declaración Testimonial de Leonardo Araya Guzmán, del 19/03/18. Acta de Declaración Testimonial de Enrique Ybarra Ybarra, del 19/03/18. Acta de Declaración Testimonial de Daniel Ybarra Ybarra, del 19/03/18.

¹⁰ Acta de Denuncia efectuada por Adrián Alberto Gorrindo Ferrón, del 18/01/18, obrante a fs. 2 y ss. del Cuerpo I del expediente penal. Acta de Declaración Testimonial de Humberto David Arias Cerda, de fecha 18/01/18, obrante a fs 7 y ss del Cuerpo I del expediente penal.

¹¹ Acta de Declaración Testimonial de Carlos Marcelo Rosetti Alvea, del 28/02/18, obrante a fs 282 del Cuerpo II (continuación) del expediente penal referido.

¹² Declaración del Imputado Nibaldo Baigorria, del 24/01/18.

Cuerpo I). También se ha atestiguado que en el lugar pastan animales del demandado Víctor Baigorria, señalado también como responsable por sus propios parientes¹³ (fs. 244 y ss del Cuerpo I, 292 del Cuerpo II, y 311, 314 y ss, 322 y ss del Cuerpo II-Continuación), quien ha fotografiado alguno de los animales muertos (puma) mucho antes de que el hecho se conociera¹⁴ (fs. 244 del Cuerpo I, y fs. 311 vta y 314 del Cuerpo II-continuación), e incluso ha intercambiado mensajes de whatsapp con otras personas que referían y alentaban la matanza¹⁵.

Tanto Nibaldo Baigorria como Víctor Baigorria resultarían arrendatarios de sendos contratos de arrendamiento rural suscriptos por ellos con **Valles Mendocinos SA** (obrante en el Orden 10 del expediente administrativo citado; y acompañado¹⁶ también a fs. 263 y ss. del Cuerpo II (continuación) del expediente penal citado).

El demandado Sr. Rojas **habitual y**

¹³ Acta de Declaración Testimonial de Gaspar Rojas Ibarra, del 15/02/18. Informe policial de la Unidad Investigativa Malargüe, suscripto por el Of. Principal Paladini Martín, del 16/02/18. Acta de Declaración Testimonial de Alexis Baigorria Baigorria Lucero, del 13/03/18. Acta de Declaración Testimonial de Leandro Baigorria Lucero, del 14/03/18. Acta de Declaración Testimonial de Enrique Ybarra Ybarra, del 19/03/18.

¹⁴ Acta de Declaración Testimonial de Gaspar Rojas Ibarra, del 15/02/18. Acta de Declaración Testimonial de Alexis Baigorria Baigorria Lucero, del 13/03/18. Acta de Declaración Testimonial de Leandro Baigorria Lucero, del 14/03/18.

¹⁵ Puede verse en las constancias del Acta de Inspección Judicial del 28/03/18, obrante a fs. 336 del Cuerpo II-continuación expresiones como “oigan, tengan cuidado con ese video, no lo vayan a subir a... a otras webadas porque... va a pasar lo mismo que pasó con los señores de los cóndores, mire que el diablo no vive ni deja vivir”; “muy muy bien por dañino ese felino”; “si si dale duro a esos animales d porquerías”,

¹⁶ Acta de Declaración Testimonial de Carlos Marcelo Rosetti Alvea, del 28/02/18.

necesariamente lleva su ganado por el área donde ocurrieron los hechos, lo que ha realizado en tiempos recientes¹⁷ (fs. 73), para conducirlo hasta Valle Hermoso, siendo el único que arrea ganado por ese lugar, situación en la que suele usar los corrales de los Baigorria¹⁸ (fs. 73, 206 vta, 208, 208 vta del Cuerpo I; y 282 vta del Cuerpo II-Continuación). El Sr. Rojas, quien ha reconocido ante testigos que realiza la **práctica de envenenar depredadores** que afectan a su ganado¹⁹ (fs. 103), también habría suscripto un convenio de arrendamiento rural con **Altos Cerros SA**, en análoga situación que los contratos antes mencionados entre la otra sociedad conexas²⁰, el que también obra en las citadas actuaciones administrativas y penales.

Si bien es cierto que -al decir de testigos- la familia de Nivaldo Baigorria negó responsabilidad en el envenenamiento²¹ (fs. 3 y 9 vta Cuerpo I y 282, 311 y 314 del

¹⁷ Declaración del Imputado Nivaldo Baigorria, del 24/01/18.

¹⁸ Declaración del Imputado Nivaldo Baigorria, del 24/01/18. Acta de Declaración Testimonial de Luis Alberto Canale, del 31/01/18. Acta de Declaración Testimonial de Juan Francisco Canale, del 31/01/18. Acta de Declaración Testimonial de Carlos Marcelo Rossetti Alvea, del 28/02/18.

¹⁹ Acta de Presentación de José Javier Cano Ceul, del 25/10/18.

²⁰ En definitiva, en Sr. Eduardo Daniel Valentini, como representante legal de **Valles Mendocinos SA**, suscribió dos contratos de arrendamiento rural: **1)** sobre la **Veranada Los Molles, Vega Panchina**, con **Victor Armando Baigorria**, Jorge Gabriel Baigorria, Rubén Rodolfo Baigorria, José Raúl Baigorria y **Nivaldo Baigorria**, **2)** sobre la **Invernada Los Arroyos**, con **Ramón Rojas**. A la vez, el mismo Sr. Eduardo Daniel Valentini, como representante legal de **Altos Cerros SA**, suscribió un contrato con Ramón Rojas por la Veranada Yesera del Medio. **Los tres contratos resultan del mismo tenor y efecto, en cuanto presentan idéntico texto e impresión, y fueron suscriptos en el mismo lugar y día.**

²¹ Acta de Denuncia de Adrián Alberto Gorrindo Ferrón, del 18/01/18. Acta de Declaración Testimonial de Dante Ricardo Villegas Gualda, del 18/01/18. Acta de Declaración Testimonial de Carlos Marcelo Rossetti Alvea, del

Cuerpo II-continuación del expediente penal), también reconoció hacer **acciones de caza sobre las especies que considera plaga** a la actividad rural que desarrollo, las que coinciden con las especies encontradas muertas²² (fs. 3 vta, 7 vta y 9 vta del Cuerpo I), e incluso diversos testigos –familiares de Nibaldo Baigorria, u otros que invocaban dichos de la familia de Nibaldo- señalaron como **autor del daño** al Sr. Víctor Baigorria, quien lejos de estar desvinculado de Nibaldo es otro de los cocontratante que participa junto a Nibaldo del mismo contrato que los Baigorria presentarían con Valles Mendocinos SA²³ (fs. 244 del Cuerpo I y fs. 282, 311, 314 del Cuerpo II-continuación de la causa penal). Otro testigo también han señalado a Nibaldo Baigorria como **responsable directo**²⁴ (fs. 323 Cuerpo II-continuación).

Resaltamos aquí nuevamente que –como ya reseñamos- **las sociedades propietarias** de los terrenos en los que los Baigorria y Rojas realizaban sus prácticas, tenían **pleno conocimiento de que era usual que en esas actividades los arrendatarios colocaran cebos envenenados para dañar a la fauna silvestre**. El actual Presidente de Valles Mendocinos SA y de Valle de las Leñas SA, quien además actuó como representante

28/02/18. Acta de Declaración Testimonial de Alexis Baigorria Baigorria Lucero, del 13/03/18. Acta de Declaración Testimonial de Leandro Baigorria Lucero, del 14/03/18.

²² Acta de Denuncia de Adrián Alberto Gorrindo Ferrón, del 18/01/18. Acta de Declaración Testimonial de Humberto David Arias Cerda, del 18/01/18. Acta de Declaración Testimonial de Dante Ricardo Villegas Gualda, del 18/01/18.

²³ Acta de Declaración Testimonial de Gaspar Rojas Ibarra, del 15/02/18. Acta de Declaración Testimonial de Alexis Baigorria Baigorria Lucero, del 13/03/18. Acta de Declaración testimonial de Leandro Baigorria Lucero, del 14/03/18. Acta de Declaración Testimonial de Carlos Marcelo Rossetti Alvea, del 28/02/18.

²⁴ Acta Testimonial de Fidel Araya Guzmán, del 19/03/18.

legal de Altos Cerros SA y Valles Mendocinos SA al suscribir los contratos acompañados por él mismo y personal de Valle de las Leñas SA, ha afirmado que “en lo que atañe a la lamentable muerte de un grupo de cóndores, es de resaltar ... que subsiste una inadmisibles e **inveterada costumbre de algunos crianceros de la zona de utilizar “cebos” intoxicados** para repeler a los depredadores naturales de su ganado, como el zorro o el puma, lo cual, aunque también injustificadamente, en reducidas medidas, no habría provocado una situación de las características como la que nos ocupa”²⁵.

Los hechos y las autorías referidas han sido consideradas acreditadas por el Tribunal actuante en el Acta de Audiencia de Prisión Preventiva obrante en el Cuerpo II del expediente penal: “el ilícito se encuentra indudablemente probado en cuanto a su materialidad y, al menos provisoriamente, en un grado de certeza suficiente en esta instancia, en su autoría, en función de las constancias de autos”.

A pesar de que los Contratos de arrendamiento han sido suscriptos por Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA, diversos testigos señalan que los Baigorria y Rojas **alquilan el campo a Valle de Las Leñas SA**²⁶ (fs 206 y 208 vta del Cuerpo I continuación de la causa penal).

En coincidencia con ello, Valle de las Leñas SA se comporta como arrendador de los predios en cuestión. En este

²⁵ Descargo de Valles Mendocinos SA realizado por su Presidente Eduardo Daniel Valentini, obrante en Orden 10 del Expediente administrativo (electrónico) EX-2018-00108038- -GDEMZA-DRNR#SAYOT originario de la Dirección de Recursos Naturales Renovables (DRNR) de la Provincia de Mendoza, acompañado como prueba.

²⁶ Acta de Declaración Testimonial de Luis Alberto Canales, del 31/01/18. Acta de Declaración Testimonial de Juan Francisco Canale, del 31/01/18.

sentido, a fs 282 y ss del Cuerpo II (continuación), obra testimonio del **Jefe de Seguridad de Montaña de Valle de Las Leñas SA**²⁷, quien se presenta espontáneamente y declara que hace patrullas de rutina en los campos que esa sociedad le alquila a Baigorria y Rojas, y que siempre pasa por esos puestos a preguntar cómo va todo, acompañando al expediente contratos que en realidad están suscriptos por **Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA**. Del mismo modo, a fs. 282 vta afirma que en su función trata “con todos los puesteros que arriendan veranadas e invernadas que pertenecen a Valle de Las Leñas S.A. Los Baigorria son arrendatarios del campo que se llama “VERANADA LOS MOLLES”. Creo que cerca de ahí pasó lo del envenenamiento de los cóndores. Los Baigorria que arriendan son muchos. Los Rojas arriendan la veranada LOS ARROYOS, que la tiene solamente don Ramón Rojas. Aporto en esta acto fotocopia de los contratos de arrendamiento rural de las familias Baigorria y Rojas respectivamente”; respondiendo luego ante una pregunta que la referida sociedad Valle de Las Leñas SA como arrendador no tiene quejas con respecto a esos inquilinos; y mostrando una relación cercana con los inquilinos brinda detalles de la cantidad de ganado que tiene cada inquilino y cómo se componen los grupos familiares y personas que habitan cada puesto (fs. 283).

²⁷ Acta de Declaración Testimonial de Carlos Marcelo Rossetti Alvea, del 28/02/18.

6.2- RELACION DE LOS HECHOS CON LAS RESPONSABILIDADES QUE SE RECLAMAN

Los hechos que se han reseñado, permiten sostener las siguientes conclusiones:

1- La mortandad de cóndores por la que se reclama ha sido provocada mediante el envenenamiento producido con cebos consistentes en ganado ovino envenenado, colocado *ex profeso* con la intención de eliminar fauna silvestre.

2- Dicho hecho se ha producido en forma continua y paulatina durante un prolongado espacio de tiempo, y ha tratado de ser ocultado mediante la destrucción y manipulación de sus constancias materiales.

3- El referido hecho se ha producido en propiedades de titularidad de Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA, en la que se realizan actividades rurales de crianza y pastoreo de ganado.

4- En dicha propiedad, las personas físicas demandadas desarrollan dichas actividades –sea por cuenta propia o bajo dependencia de un principal, como se analizará infra- con ganado que se ve afectado por la fauna silvestre, y han reconocido –o se han acusado entre ellos- que adoptan medidas de caza para repeler dicha fauna, incluso la utilización de veneno.

5- Las circunstancias del caso permiten sostener que el cebo envenenado ha sido colocado por quienes crían el ganado a su cargo en el lugar (Nibaldo y Víctor Baigorria) o quien lo arrea por la zona (Nibaldo Baigorria y Ramón Rojas). Víctor Baigorria ha mostrado fotografía de uno de los animales muertos (puma) antes

de que los hechos sean públicos, y Rojas era el propietario de las ovejas usadas como cebo.

6- Valles Mendocinos SA ha pretendido desligarse del daño invocando contratos de arrendamiento que no presentan fecha cierta, siendo que también uno de los demandados ha suscripto un contrato con Altos Cerros SA; todos los contratos son suscriptos por la misma persona como representante legal de dichas sociedades, y resultan idénticos entre sí. La misma persona que ha actuado como representante legal de ambas sociedades en la firma de los contratos ha formulado descargo en sede administrativa, pero esta vez como Presidente de Valles Mendocinos SA, afirmando conocer que el envenenamiento de la fauna es una práctica cultural de la población rural de la zona.

7- Valle de Las Leñas SA es sindicado por la generalidad de los testigos como el verdadero titular de esas relaciones, e incluso su propio personal ha reconocido tal situación.

8- El personal de Valle de Las Leñas SA afirma realizar como parte de su función habitual el control de los puestos existentes en el área, en el marco de los contratos de arrendamiento rural de las otras dos sociedades.

9- Dichas empresas (Altos Cerros SA, Valles Mendocinos SA y Valle de Las Leñas SA) resultan sociedades conexas que integran un grupo económico en el que actúan como una única entidad, bajo el control de Nieves de Mendoza SA.

7.- EL DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA Y LAS OBLIGACIONES QUE GENERA

7.1.- LA PRESENTE DEMANDA SE SUSTENTA EN EL ART. 41 DE LA C.N. Y LAS LEYES 25.675 (LGA) Y 5961

El art. 27 de la LGA 25.675 ha definido al daño ambiental como: *"toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes y valores colectivos"*. La ley habla de alteración, expresión que denota que el daño supone una modificación, un cambio, una transformación de la situación preexistente. Pero la alteración debe ser negativa y relevante. Es relevante cuando altera la capacidad de carga del ecosistema o su sustentabilidad, la salud humana, el patrimonio cultural y la calidad de vida social. La modificación se debe producir en el ambiente, los recursos naturales (por ej., agua, aire, suelo, flora, fauna), o en bienes o valores colectivos, que en el derecho argentino, por mandato constitucional, comprenden, incluso, la herencia cultural (art. 41 de la CN) (Kemelmajer, Aída, "Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, Ley General del Ambiente (LGA)", Acad. Nac. de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año LI,2 Época-nº44-p.12, La Ley, julio de 2006). El art. 240 del Código Civil y Comercial establece como límite al ejercicio de los derechos individuales la no afectación del funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre

otros, según los criterios previstos en la ley especial. Siendo la LGA y otras regulaciones ambientales que se expondrán las normas especiales que concurren para la determinación de la responsabilidad que se demanda.

El daño ambiental tiene como característica ser expansivo en el espacio y persistente en el tiempo; es, la más de las veces, irreversible (Besalú Parkinson, Aurora, *Responsabilidad por daño ambiental*, Hamurabi, Bs. As. 2005, páginas 196/206). Su continuidad es el rasgo predominante (Valls, Claudia, "La responsabilidad por daños y perjuicios ambientales", JA 2005-IV, Número especial, pág. 30).

"En general, el legislador establece la precedencia de la tutela preventiva, es decir, primero prevenir, luego restituir y finalmente, sino quedan opciones, reparar el daño causado. Esta secuencia es imperativa, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los bienes individuales... Esta regla no solo obedece a una opción valorativa, sino también a una razón económica, ya que son de difícil apreciación económica. ..." (ver sobre este aspecto en Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría del Derecho Ambiental*, La Ley, Bs. As. 2008, páginas 9/10 y 97/98).

En caso de que la recomposición no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea en la Ley 25.675, el cual será administrado por la autoridad de aplicación.

En este sentido, en su providencia liminar del 20/06/2006 en la causa "Mendoza" (Fallos 329:2316) la Corte señaló: "...En virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que —

según se alega— en el presente se trata de daños continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento" (consid. 18).

El daño ambiental colectivo debe distinguirse del daño individual producido a través del ambiente, donde este es un medio a través del cual se ocasiona una lesión a una persona o su patrimonio. En la citada causa "Mendoza", la Corte Suprema resolvió que el único proceso regulado por la LGA en su art. 27 y siguientes era el daño ambiental de incidencia colectiva y que los reclamos de resarcimiento individuales debían tramitarse por los cauces procesales ordinarios, quedando así delimitada la órbita jurídica de estos tipos de daños.

El daño colectivo se rige por el principio de responsabilidad de fuente constitucional (art. 41 CN), que regula la misma LGA y que recae sobre: "*El generador de efectos degradantes del ambiente*" (art. 4 y 27). El factor de atribución de esta responsabilidad es objetivo, así el art. 28 de la LGA establece: "*El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción...*". En cuanto a la existencia de más de un responsable, la LGA establece en el art. 31 que "*si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán **responsables solidariamente** de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona*

responsable". Para agregar que "En el caso de que el daño sea producido por **personas jurídicas la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación**".

7.2.- TUTELA DIFERENCIAL DEL CONDOR ANDINO EN EL RÉGIMEN VIGENTE. SU INCIDENCIA EN LA VALORACION DEL DAÑO

Si bien no toda alteración del entorno es dañina, ya que debe ser relevante y negativa para constituir daño ambiental (art. 27 LGA), la valoración de la presente situación está condicionada por imperativos legales que fijan una tutela diferenciada del Cóndor andino como bien colectivo, por su especial **fragilidad** como especie y el **riesgo** que su estado presenta para la biodiversidad que el art. 41 CN ordena proteger de manera específica.

Más allá del régimen general que restringe las actividades antrópicas en defensa del ambiente (lo que implica la existencia de instituciones y restricciones al libre actuar frente a todo el sustrato natural que alcanza a toda persona y toda actividad, como la Evaluación de Impacto Ambiental que exigen las Leyes 25.675 y 5.961, o la exigencia de licencias de caza, periodos de veda y técnicas prohibidas que exige la Ley 4.602), existen situaciones de especial fragilidad o trascendencia ambiental que llevan a que la sociedad haya dispuestos **especiales medidas de tutela para ciertas porciones del territorio o ciertas especies**.

Este es el caso de las áreas naturales protegidas que rige la Ley 6.045 en Mendoza, en forma similar al régimen de Parques y Monumentos Nacionales que en el ámbito federal ha impuesto la Ley 22.351. De acuerdo a la Ley 6.045, las áreas naturales protegidas y sus recursos, constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socio económica, por lo que se declara de **interés público su conservación** (art. 3). En su art. 20, clasifica los ambientes naturales susceptibles de tutela diferencial en 13 Categorías.

En este marco general, la especial situación de fragilidad y el destacado valor ecológico del Cóndor andino ha llevado a que sea objeto de diversas medidas de protección especial, lo que se correlaciona con la situación de vulnerabilidad de dicha especie que ha establecido la **Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza**, organización internacional a la que pertenece el Estado Nacional²⁸, la que categoriza al Cóndor andino dentro de su "**Lista Roja**"²⁹ como especie en vía de amenazas (NT) debido a que sufre pérdida de hábitat y envenenamiento por ingesta de animales intoxicados o cebos colocados ilegalmente por cazadores y ganaderos.

Incluso, el Cóndor andino también ha sido incluido dentro de las **especies en peligro de extinción** que identifica el Anexo I de la **Convención sobre el Comercio**

²⁸ La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) es una organización internacional que integran miembros gubernamentales y no gubernamentales. El Estado Nacional es miembro de la UICN a través de la Administración de Parques Nacionales desde 1960 (ver <https://www.iucn.org/es/miembros-de-la-uicn>).

²⁹ La "Lista Roja" de Especies Amenazadas de la UICN fue creada en 1963, y es el inventario del estado de conservación de las especies a nivel mundial más completo que existe, el que se actualiza anualmente.

Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)³⁰, ratificada por Ley 22.344, lo que refleja su actual fragilidad a nivel mundial y la necesidad de políticas de protección y recomposición.

En Mendoza, dentro de la realidad ambiental local, por Ley 6.599 el Cóndor andino ha sido declarado en 1998 como **MONUMENTO NATURAL PROVINCIAL**, estableciéndose la **veda total y permanente de caza para esa especie**. Lo que constituye una norma complementaria que –en función de las características biogeográficas locales- eleva para ese ámbito territorial el nivel tuitivo por encima de otras regulaciones que rigen en el territorio nacional.

Esta misma medida tuitiva, ha sido seguida en forma paulatina por otras provincias argentinas de la región andina del país, y por otros países de la cadena andina, lo que muestra el carácter general de la fragilidad de tal especie (Resolución N° 122/98 de la Administración de Parques Nacionales; Ley 558 de Tierra del Fuego; Ley 2.916 de Santa Cruz, Ley 4.855 y Disposición DPB 046/14 de Catamarca; Ley 8.422 de Córdoba; Ley 30.203 de Perú; Acuerdo 51/09 de Ecuador; Resolución 572/69 de Colombia; Resolución 99/54 de México).

Incluso, la declaración del Cóndor andino como monumento natural también ha sido adoptada mediante el **Decreto 02/2006 de la vecina República de Chile**, en base al fundamento de que su vulnerabilidad como especie ha sido acreditada científicamente; lo que es fundamental para la

³⁰ Aunque la CITES no es aplicable al régimen de este reclamo (ya que no ha habido actividad comercial), no deja de resultar un parámetro de consideración en cuanto a la fragilidad y necesidad de protección –y recomposición- de la especie Cóndor andino.

valoración del tema en razón de la incidencia interjurisdiccional que presenta con respecto a ese país el hecho que genera esta demanda.

Esta categoría de tutela diferencial, en la legislación mendocina coloca a la especie referida bajo el régimen que corresponde, dentro de los supuestos de protección de la Ley 6045 (art. 31), a la **Categoría III "Monumento Natural"**, lo que impone una tutela diferencial para tales objetos de protección.

La declaración del Cóndor Andino como Monumento Natural implica, según el régimen citado, que es considerado una especie animal "cuya singularidad hace necesario ponerlos a resguardo de la intervención humana, garantizando su protección, además de la función educativa y turística a perpetuidad". La especial tutela deviene de máximas contenidas en la Ley 6.045 que refuerza el régimen de veda y prohibición de la Ley 6.599, de acuerdo a las que "en esta categoría no se deberá permitir actividad humana alguna y el acceso al público deberá ser controlado" (art. 31), siendo que en los monumentos naturales "no se permitirá ninguna presencia humana **capaz de provocar alguna perturbación o alteración de sus ambientes naturales**" (art. 45).

La interjurisdiccionalidad de la especie, con un radio de acción en el que los ejemplares afectados se vinculan a Chile y Argentina, lleva a que deba considerarse también las regulaciones internacionales que estipulan obligaciones de la República Argentina en tal sentido. Al respecto, en primer lugar resaltamos el **Tratado sobre Medio Ambiente suscrito con la República de Chile**, aprobado por Ley 24.105, el que establece como obligaciones del Estado Nacional, en cuanto a desarrollar acciones en materia de protección, preservación, conservación y

saneamiento del medio ambiente e impulsar la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales (art. I), contemplando en particular la protección de la diversidad biológica (art. II.5), estableciéndose que las partes procurarán obtener financiamiento para la realización de los programas, proyectos y acciones dispuestos en el presente Tratado, a través de fuentes internacionales, organismos públicos y entidades privadas de ambos países o de terceros (art. V).

También es de interés la **Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural** (aprobada por Ley 21.836), en su art. 2 considera dentro del patrimonio natural a los "monumentos naturales" (tal como ha sido declarado el cóndor andino en Mendoza (Ley 6.599) y en Chile (Decreto 02/2006)). En su art. 4 la República Argentina reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio le incumbe primordialmente, y en el art. 5 compromete la adopción de una política general planificada a tal fin, con servicios de protección y conservación, debiendo en particular "adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y **rehabilitar ese patrimonio**".

Finalmente, es trascendental el marco general del **Convenio sobre Diversidad Biológica** (aprobado por Ley 24.375), el que tiene como autoridad de aplicación a la autoridad ambiental dependiente del Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 1.347/97).

Dicho Convenio sobre Diversidad Biológica contempla que –sin perjuicio de respetar los derechos de otros Estados- las disposiciones del convenio se aplicarán, en relación

con cada parte Contratante, en el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y en el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de donde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional. Este convenio establece de manera específica como obligación, la adopción de medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica; la protección y aliento de la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible; la prestación de ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y el fomento de la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

El Estado Nacional, en el marco de las obligaciones de este último Convenio, ha adoptado diversos programas y/o planes de conservación de especies en peligro, como por ejemplo el yagareté³¹, el venado de las pampas³², el zorro³³, el guanaco³⁴, el huemul³⁵, de la flora³⁶. A pesar de su

³¹ Resoluciones 147-E/17 y 149-E/17 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar/>

³² Resolución 340/11 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar/>

³³ Resolución 243/06 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar/>

situación de vulnerabilidad, el Cóndor andino no es hasta el momento objeto de una política activa de conservación por parte de dicha autoridad.

7.3.- EL DAÑO DE INCIDENCIA COLECTIVA QUE SE RECLAMA EN LA PRESENTE ACCIÓN

Las actividades que los demandados han realizado en el ejercicio de la actividad agraria que los relaciona, han causado los siguientes daños al ambiente en la Provincia de Mendoza, conforme al concepto contenido en la Ley 25.675:

- Alteración relevante y negativa del ambiente en general y de los recursos que lo integran;

Sin perjuicio de las demás consecuencias del obrar que se cuestiona en esta acción según se analiza a continuación, el actuar de los demandados ha ocasionado una alteración relevante y negativa del ambiente, que se refleja en la muerte de un importante número de especímenes de Cóndor andino, y de otras especies, afectando la diversidad biológica y las interacciones ecosistémicas. Ello según surge de los informes técnicos acompañados en esta demanda.

³⁴ Resolución 477/06 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar/>

³⁵ Resolución 910/05 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar/>

³⁶ Resolución 460/99 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Disponible en <http://www.infoleg.gob.ar/>

De los hechos a los que refiere esta demanda, según ha determinado la autoridad ambiental local, "se desprende que a partir de la muerte de los 34 cóndores existe claramente una **alteración visible del ambiente y equilibrio de los ecosistemas** de los cuales los cóndores forman parte y de los bienes o valores colectivos, siendo que: la reproducción de los cóndores es dificultosa y requiere períodos prolongados de tiempo para ocurrir; cumplen funciones importantes a partir de la ingesta de carroña en los ambientes donde habitan; son considerados monumento natural conforme a nuestra ley, representando un bien o valor colectivo" (Informe del 06/02/19 de la Dirección de Recursos Naturales Renovables remitido mediante Nota (electrónica) NO-2019-00588532-GDEMZA-DRNR#SAYOT y obrante en la Orden 20 del Expediente administrativo (electrónico) EX-00160609-GDEMZA-FISCESTADO que se acompaña como prueba).

El Cóndor andino es una especie animal altamente vulnerable, por lo que ha sido incluida en la **Lista Roja de la UICN**, siendo también incluida dentro de las **especies en peligro de extinción** en el Anexo I de CITES, lo que refleja su actual fragilidad a nivel mundial. Este factor da significancia a la relevancia y gravedad de la afectación.

Además, las Leyes 6.599 y 6.045 lo han dotado desde el imperio legal de un particular valor conservacionista, lo que impone necesariamente la recomposición de la afección.

En este sentido, el informe elaborado por la Universidad Nacional de Cuyo que se acompaña es concluyente en cuanto a "la mortandad observada en el hecho por el que se efectúa la consulta puede ser calificada como una alteración

relevante y negativa que presenta impacto ambiental sobre una especie en peligro de extinción que se encuentra legalmente calificada como Monumento Natural de la Provincia de Mendoza” (pág. 12 del estudio obrante en el Orden 10/11 del Expediente administrativo (electrónico) EX-00160609-GDEMZA-FISCESTADO, que se acompaña como prueba).

Su movilidad extiende la afección incluso más allá de la frontera internacional, donde la República de Chile también lo ha declarado Monumento Natural por Decreto 2/06, lo que implica especial obligación de protección en los términos del Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

- Alteración relevante y negativa a la biodiversidad;

Como una particularidad dentro de la alteración ambiental producida, la especial relevancia que el sistema constitucional y legal otorgan a la biodiversidad es un tópico que incide en la consideración del daño producido a partir de la mortandad de un número importante de ejemplares de una especie en la Lista de especies amenazadas a nivel mundial.

El art. 41 CN, a la vez de fijar la obligación de toda persona de preservar el ambiente y recomponer prioritariamente los daños que se ocasionen al mismo, establece que las autoridades tienen el deber de proveer a la preservación del patrimonio natural y de la diversidad biológica. La Ley 25.675, estableciendo los presupuestos mínimos de protección ambiental que ordena la Constitución

Nacional, dispone como objetivo de política nacional el "Asegurar la conservación de la diversidad biológica", regulando luego el proceso de recomposición de daños ambientales que se insta por esta acción.

El Estado Nacional presenta especiales obligaciones en esta materia, en los términos del Convenio sobre Diversidad Biológica (aprobado por Ley 24.375), el que tiene como autoridad de aplicación a la autoridad ambiental dependiente del Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 1.347/97). Igualmente, el Tratado sobre Medio Ambiente suscripto con la República de Chile (aprobado por Ley 24.105), estipula la obligación de protección de la biodiversidad en el ambiente compartido con dicho país.

- Alteración relevante y negativa mediante contaminación del medio

La conducta que se cuestiona en esta acción ha ocasionado contaminación del medio, que luego ha impactado en las especies afectadas. Aunque la intervención del personal de la Dirección de Recursos Naturales Renovables ha disminuido preventivamente el riesgo desnaturalizando los animales que se identificaron, parte del proceso de recomposición debe asegurar que no subsistan vestigios dispersos en el terreno que puedan incidir en un agravamiento de la situación.

- Alteración relevante y negativa con impacto en los riesgos en la salud de la población y la calidad de vida

En forma concordante al anterior punto, la existencia de puntos de contaminación que afectan la fauna silvestre, también genera riesgo a la salud poblacional y su calidad de

vida, frente a animales domésticos (cabras, ovejas, corderos, etc.) que también pueden verse intoxicados e impactar en la población.

Las acciones ecosistémicas necesarias para mantener el equilibrio ecológico son acciones que una especie lleva a cabo con otra u otras especies. Permite un entramado de relaciones entre las especies en un ecosistema. La interacción de especies aumenta la capacidad de especies para sobrevivir. Existen siete tipos de interacción de especies que normalmente, en la naturaleza, mantienen el equilibrio ecológico: amensalismo, comensalismo, competición, cooperación, depredación, mutualismo y parasitismo.

El rol de carroñero o comensalista que presenta esta especie, conlleva una función ambiental de eliminación de focos de potenciales enfermedades en el medio, lo que impacta positivamente en la población. "Se alimenta de carroña y criaturas pequeñas o moribundas, siendo su dieta predilecta los mamíferos perezosos de gran tamaño como caballos, cabras, llamas y venados, los cuales no consume de inmediato, sino que puede esperar hasta tres días antes de hacerlo. Estas costumbres son las que mantienen a las montañas y los valles libres de animales en putrefacción, evitan la proliferación de enfermedades, y dan nombre a la familia Cathartidae a la que pertenece el Cóndor, nombre que viene del griego kathartes que significa "el que limpia"" (Informe del 06/02/19 de la Dirección de Recursos Naturales Renovables remitido mediante Nota (electrónica) NO-2019-00588532-GDEMZA-DRNR#SAYOT y obrante en la

Orden 20 del Expediente administrativo (electrónico) EX-00160609-GDEMZA-FISCESTADO que se acompaña como prueba). Consiguientemente, la mortandad ocurrida de un número significativo de la especie implica un desequilibrio que **aumenta el riesgo sanitario** en la zona.

7.4.- LAS RESPONSABILIDADES GENERADAS POR LOS DAÑOS REFERIDOS

La presente acción se dirige hacia distintos sujetos pasivos que esta parte entiende responsables del daño ambiental producido, aunque con ciertas salvedades que se especifican a continuación:

a) Nivaldo y Víctor Baigorria; y Ramón Rojas

Los mismos, desarrollan actividades agrarias en el marco de sendos contratos que habrían suscripto con Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA (otros de los demandados) en el marco de la Ley 13.246; dichos contratos han sido acompañados por Valles Mendocinos SA en el **expediente administrativo EX-2018-00108038- -GDEMZA-DRNR#SAYOT**, originario de la Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Provincia de Mendoza, y por personal de Valle de Las Leñas SA en **Expediente penal P-3774/18** caratulado "Fiscal c/Baigorria Nivaldo Parra p/Ley 22.421 - Conservación de fauna autóctona", ambos acompañados por esta parte como prueba.

Resaltamos que los referidos contratos no resultan oponibles a terceros, ya que no presentan fecha cierta³⁷, y por ello esos documentos -fuera de la relación *inter partes* de los contratantes- no prueban que exista la relación que supuestamente contienen ni las regulaciones que aporta.

Por ello, tanto en el análisis de este punto como en el siguiente referido a Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA, se analizarán primeramente las responsabilidades existentes entendiendo que esos contratos no presentan eficacia frente a este proceso por carecer de fecha cierta, **y en subsidio**, se considerará las responsabilidades que también existen incluso si esos contratos presentaran eficacia probatoria frente a este proceso.

a.1) Responsabilidad de los Sres. Baigorria y Rojas considerando la ineficacia de los contratos

Si los contratos -por no tener fecha cierta- **no presentan eficacia** a los fines de su consideración en este proceso, los referidos Baigorria y Rojas -o quienes otros sean los que han desarrollado esas labores- han actuado como personal que desempeña labores agrarias de pastoreo en los predios de Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA -en presumible dependencia formal o informal, o en su defecto bajo responsabilidad del dueño del predio por el uso que el mismo recibe-; siendo dichas labores - y sus riesgos característicos- **conocidas y consentidas** por dichas sociedades, según la misma persona que actúa como representante

³⁷ ARTICULO 317 CCyC.- Fecha cierta. La **eficacia probatoria** de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada **rigurosamente** por el juez.

de ambas sociedades ha manifestado en las referidas actuaciones administrativas acompañadas como prueba.

Dichas personas (Rojas y los Baigorria) han generado, a través de los actos materiales descrito en la reseña de los hechos en que se basa esta demanda, el envenenamiento de cebos que ha generado la mortandad de las especies faunísticas, lo que se condice con sus responsabilidades directas en los términos de los arts. 27 y 28 LGA, en concordancia con el art. 1753 CCyC.

Incluso, si no pudiera dilucidarse con precisión quién -de todos los que integran el grupo de puesteros que realizan prácticas rurales en esos predios- ha sido quien colocó esos cebos, o en qué medida **unos pusieron el cebo y otros omitieron** la obligación genérica -art. 41 CN- de prevenir frente a la visible y notoria mortandad que se estaba produciendo en forma continua a lo largo del tiempo en el área donde realizaban sus tareas (cuya existencia compartían entre ellos a través de fotos y comentarios), lo cierto es que todos ellos deben responder solidariamente por imperio del art. 31 LGA³⁸ y en consonancia con las regulaciones vigentes sobre autoría anónima dentro de grupos que se analiza a continuación y acorde a las técnicas jurídicas de imputación colectiva en función de la pertenencia a un grupo, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí que presentan los

³⁸ ARTICULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

responsables; ya que todos desarrollan la actividad rural pecuaria que se produce en ese lugar, y han manifestado –según la probanza obrante en los expedientes ofrecidos como prueba- que todos ellos suelen adoptar medidas contra la fauna silvestre que afecta su ganado³⁹.

Esta solución es la que mejor cumple la necesidad de satisfacer el interés ambiental en juego, y responde a razones de amparo de la sociedad como “víctima”⁴⁰ del daño ambiental, según identifica el citado art. 31 LGA, y conforme corresponde en casos en que –como en el presente- se desconozca la clase o medida de intervención de cada componente y corresponda asignar responsabilidad de manera colectiva en base a una “causalidad alternativa”⁴¹.

³⁹ En este caso, para eximir responsabilidad, los demandados deberían probar que no pertenecen al grupo de puesteros que transitan con su ganado por la zona del infortunio, lo que es totalmente en contra a las constancias recabadas en el expediente penal que se acompaña como prueba a esta causa.

⁴⁰ En este sentido, MOSSET ITURRASPE, Jorge y PIEDECASAS, Miguel, *Código Civil Comentado: Doctrina – Jurisprudencia – Bibliografía (Responsabilidad Civil Artículos 1066 a 1136)*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 382, en relación a la responsabilidad colectiva regulada en el antiguo art. 1119 CC explican que el claro fundamento de la norma es el **principio protector de la víctima**, que se aplica a los daños causados colectivamente mediante técnicas de imputación colectiva que responsabilicen por la pertenencia al grupo, aunque se desconozca la clase o medida de intervención de cada componente; hay entonces una acentuación de lo social en la atribución de responsabilidad.

⁴¹ En este sentido, MOSSET ITURRASPE, Jorge y PIEDECASAS, Miguel, *Código Civil Comentado: Doctrina – Jurisprudencia – Bibliografía (Responsabilidad Civil Artículos 1066 a 1136)*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 382, con cita de diversa jurisprudencia, estos autores ponen en valor que esta **responsabilidad colectiva o anónima** posibilita una justa solución reparadora del daño que sufren los damnificados ajenos al accionar de los grupos **si no es dable determinar su autor**, pues lo decisivo es que frente a las víctimas, totalmente extrañas a la conducta que provocara las muertes, **todos los que fueron protagonistas son responsables**. Se está frente a una

Sin perjuicio de ello, en concordancia con el art. 1761 CCyC⁴², si se considerara que la **autoría del daño resulta anónima dentro del grupo** de puesteros que arrea su ganado para pastar en la zona, la responsabilidad resultaría **disyuntiva o alternativa**⁴³, y por ello los referidos demandados -salvo que acrediten cuál de ellos ha sido el autor del daño- son responsables en cuanto constituyen el grupo de puesteros que realizan en el

categoría de responsabilidad colectiva, que se denomina de "**causalidad alternativa**", que se tipifica cuando se ha producido por una u otra persona del grupo o grupos, y no resulta posible probar quién fue el autor del hecho. En este caso de responsabilidad grupal el hecho dañoso de uno o algunos de los integrantes del grupo hace responsable a todos, lo cual encuentra sustento en la idea de solidaridad, inspirada en el posible criterio de proteger a quienes necesitan como damnificados que se repare el daño. La responsabilidad colectiva nace de la existencia de un autor anónimo del daño, donde los **miembros del grupo participan de la "comunidad de peligro" o de "riesgo"**, pero la misma no opera si se ha demostrado por los demandados una causal de exclusión, cual es la justificación acabada de que ninguno de ellos ha podido causar el daño, o sea que se requiere demostrar que el interesado no participó en el grupo o demostrar quién fue el que realmente causó el daño.

⁴² En particular, la previsión de **autoría anónima** del art. 1761 CCyC, comprende la responsabilidad frente al accionar de un **miembro no identificado dentro de un grupo circunstancial dañoso individualizado de posibles responsables**, donde solo uno de ellos ha sido el autor del daño, pero no puede establecerse cuál de los agentes es el que provocó el resultado dañoso, por lo que la autoría permanece en el anonimato (CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián; HERRERA, Marisa (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T° IV, Infojus, CABA, 2015, p. 496).

⁴³ Conforme ha explicado Lorenzetti, este se trataría de un caso de intervención **disyuntiva o alternativa**, la que se presenta cuando el hecho parece atribuible a una u otra persona pero no se puede probar cuál de ellos ha sido. Aquí **la autoría es anónima, pero la imputación es grupal**. En estos casos, donde la autoría es individual, pero anónima, puede acreditarse quien fue el autor a los fines de eximir la responsabilidad de los restantes responsables (LORENZETTI, Ricardo, "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos", La Ley 1996-D-1058).

lugar la actividad a partir de la cual se ha envenenado a la fauna afectada⁴⁴.

Dicho actuar en la medida en que contraviene en forma clara del art. 41 CN y de las Leyes 4.602, 22.421, 25.675, 5.961, 6599 y 6045, es marcadamente antijurídico.

El **art. 41 CN**, junto al reconocimiento de un derecho al ambiente en favor de todo habitante, fija la obligación de todos ellos de preservarlo. La colocación de envenenamientos para especies silvestres -y su mantenimiento⁴⁵ en el ámbito de actuación de los demandados durante un prolongado tiempo en que la relevancia del daño creció a medida que morían los animales-, es sin lugar a dudas contraria a esta previsión constitucional.

⁴⁴ Explican PICASSO, Sebastián y SÁENZ Luis, en LORENZETTI, Ricardo (dir), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T°VIII, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 607, que “en tal caso, la **ley presume que todos los miembros del grupo han sido coautores del daño**, y les imputa **responsabilidad objetiva**. Hay, pues, una presunción de causalidad a nivel de autoría. La aplicación del artículo presupone, ante todo, que exista un grupo, es decir, una pluralidad de personas que forman un conjunto definible sobre la base de alguna característica común (haber participado en una riña, o en determinada actividad; grupo de médicos que atendió al mismo paciente, etc.). No es necesario, por el contrario, que ese grupo esté formalmente constituido de antemano por la decisión consciente de asociarse, ligarse o vincularse por parte de sus integrantes; la conexión entre ellos puede ser accidental, circunstancial u ocasional. Lo importante, en definitiva, es que el grupo exista objetivamente”.

⁴⁵ En particular, siendo los hechos en el radio de acción de los puestos de los Baigorria, donde ellos llevan su ganado, y en el camino de arreo de Rojas que utiliza habitualmente y había utilizado en esos días, y habiéndose producido la mortandad durante un espacio prolongado de tiempo, esta obligación genera responsabilidad no solo por la acción de colocar los cebos, sino también por la omisión abusiva de permitir la continuidad de la mortandad, debiéndose tenerse presente la excesiva cantidad de animales que en el tiempo se acumularon afectados por la depredación.

En lo que refiere a la **Ley 4.602** –modificada por Ley 7.308-, la misma regula la caza en la Provincia de Mendoza, siendo su reglamento el **Decreto 1.890/05**. Este régimen, junto con adherir a la **Ley 22.421**, regula la caza y la utilización sustentable de la fauna, actividades que no pueden realizarse sin la previa autorización administrativa. Con más precisión el régimen reglamentario desarrolla la **prohibición de la caza y muerte** de los animales de la Fauna Silvestre, su hostigamiento o **daño por cualquier medio** y la destrucción de hábitat, nidos, huevos y crías (art. 6), determinando que **la caza está prohibida en todo el territorio de la Provincia**, excepto en las **zonas** que estén expresamente habilitadas (art. 9). Se prohíbe además en el art. 20 a todas las personas cazar sin la **licencia** o permiso correspondiente⁴⁶, emplear **sustancias tóxicas o venenosas**, cazar un **número de piezas** mayor que el permitido. Se consideran armas, artes o artificios prohibidos todos aquellos que no sean expresamente autorizados en el reglamento o por la Autoridad de Aplicación (art. 21).

En esta misma línea la Ley 22.421 establece que antes de autorizar el uso de **productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies**, deberán ser previamente consultadas las autoridades

⁴⁶ La Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el Expediente n° 86387 caratulado “Fiscal c/ Arredondo Alberto p/ infracción ley n° 22.421 (conservación de la fauna) s/Cas”, sentencia del 03/04/06, entendió con base en la Ley 22.421 –a la que adhiere la Ley 4602- que debe ser considerado como “caza” la muerte de todo animal empleando medios apropiados para ello (en el caso, la persecución y hostigamiento con una moto enduro).

nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre.

Todas estas normas están siendo violentadas por los demandados, los que han incurrido en un actuar antijurídico al llevar adelante la caza ilegal y daño de los animales cuya mortandad constituye la causa de esta demanda, en zonas no habilitadas para la caza, sin licencia, usando sustancias tóxicas de uso no autorizado, y dando muerte a un número de ejemplares no permitido.

Incluso si se considerara que las especies agraviadas por los demandados, o cualquiera otra, hubiera sido objeto de prácticas tendientes a mantener la producción de los demandados libre de plagas, ello aun así es un actuar antijurídico en los términos de esta legislación, ya que según ella corresponde a la Dirección de Recursos Naturales Renovables establecer las especies que circunstancialmente se hayan convertido en dañinas o perjudiciales (art. 28), cosa que no ha realizado de modo alguno con las que fueron objeto de las prácticas ilícitas de los accionados. Pero es más, el artículo 29 de tal reglamento establece que todas las especies declaradas perjudicial o dañinas podrán cazarse de acuerdo con las normas que por Resolución determine la Autoridad de Aplicación, sin embargo el régimen vigente no ha establecido aún la posibilidad de esta práctica.

Además de todo ello, las **Leyes 25.675 y 5.961** imponen un régimen de responsabilidad frente a daños de esta naturaleza, lo que refleja que los mismos no son aceptados por el orden jurídico, y por ende son antijurídicos. Pero también, en forma más específica prohíben toda actividad que pueda afectar el ambiente sin la debida Evaluación de Impacto Ambiental previa, con lo que una actividad rural como el pastoreo que incluye

acciones de control de especies que en dicha actividad son consideradas plagas -como la implementada en forma ilegal y dañina- es ilegal sin la debida Declaración de Impacto Ambiental que la autorice.

En la jurisprudencia local, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (causa n° 89.799, caratulada "Roldán, Eduardo Aurelio en j° 163.597/9.879 Asociación Oikos Red Ambiental c/ Pcia. de Mendoza p/ Acción de amparo s/ Cas", sentencia del 31/10/07) ha entendido que la actividades productivas que afecten la fauna silvestre protegida por la Ley 4.602 no pueden ser autorizadas sin el requisito previo de cumplimentar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que exige el art. 27 de la Ley 5.961, en especial cuando puedan afectar -incluso de manera indirecta- situaciones amparadas por el régimen de la Ley 6.045, tal como ocurre en este proceso sobre una especie declarada dentro de las categorías de tutela de esa ley ("monumento natural"), lo que excluye cualquier duda interpretativa sobre el alcance del derecho local y la antijuricidad del actuar de los demandados.

Pero más allá del régimen general de fauna, el Cóndor andino se encuentra amparado por un régimen de tutela diferencial que lo estatuye como Monumento Natural Provincial, lo que enmarcado en las **Leyes 6.599 y 6.045** le impone un especial marco de protección que torna especialmente ilícita la mortandad producida, transformando en grave y notoria la antijuricidad de los hechos dañosos.

El factor de imputación en el daño ambiental es objetivo (art. 28 LGA). Aun así, y considerando la referencia a la "culpa concurrente del responsable" que expresa el art. 29 LGA, se resalta que el hecho de colocar cebos responde a un actuar signado

por dolo (ya que ha mediado intención en producir el efecto consumado, el que aparece necesariamente en la previsión necesaria del autor de la conducta, tal cual han referido los testigos expertos que inspeccionaron el lugar); o en su defecto con una culpa gravísima configurada a partir de un actuar imprudente por lo temeraria de la conducta, la que además es contraria a las reglamentaciones legales. De igual modo, en cuanto a la omisión de la obligación de preservar (art. 41 CN) frente a un grave daño ambiental que estaba en proceso y era notoriamente visible, la conducta culposa adquiere tal relevancia que puede considerarse un caso de dolo eventual ante la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art. 1724 CCyC): una enorme cantidad de ejemplares moría día a día de manera visible y notoria, sin que ninguno de los que utiliza el área para desarrollar la actividad productiva interviniera en algo tan sencillo como retirar los cebos que ocasionaban esa muerte. Por el contrario, sin sacar dichos cebos, fotografiaron, apilaron y quemaron los cadáveres de animales buscando ocultar lo ocurrido, en una clara muestra de su conocimiento de la ilicitud del hecho.

Finalmente, la muerte de las especies afectadas se encuentra en una relación de causalidad adecuada con la existencia de los envenenamientos que se han generado en torno a la actividad de pastoreo de ganado que realizan los demandados, y la colocación de cebos con carbofurán, habiéndose acreditado que todos ellos solían colocar trampas o cebos para eliminar la fauna silvestres. Explica Mosset Iturraspe⁴⁷ que la relación de causalidad adecuada es un presupuesto de la responsabilidad por daño que

⁴⁷ MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Tº I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, pág 211 y ss

consiste en aquella condición que es, en general, idónea para determinar el daño, siendo efectos o consecuencias de una conducta aquellos que se verifican en el curso ordinario de la vida. Y justamente, el curso ordinario de colocar productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, empleándolos para la destrucción de invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies –tal cual busca regular el texto citado de la Ley 22.421-, es la mortandad de las especies que consumen esos cebos y de aquellas que se alimentan de las primeras.

Consiguientemente, no cabe dudas que los demandados han incurrido en una conducta que ha causado un hecho injustamente dañino, antijurídico, el que les es atribuible en forma objetiva –sin perjuicio de ser un actuar atribuible por dolo o culpa grave que excluye cualquier eximición de responsabilidad según la LGA-, y que guarda una relación de causalidad adecuada con el daño que se persigue en esta acción.

a.2) **En subsidio**, la responsabilidad de los Sres. Baigorria y Rojas también existe si los contratos de arrendamiento rural fueran eficaces frente a este proceso

Si se considera que realmente existe una relación de derecho agrario acreditable frente a terceros mediante el instrumento privado que acompaña Valles Mendocinos SA en las referidas actuaciones administrativas, y del contrato de Altos Cerros SA que se han acreditado en el expediente penal, aun así el actuar de los Baigorria y Rojas los sindicó como responsables.

Dentro de las obligaciones contractuales y legales que presentan los demandados en el marco de los contratos agrarios que –conforme regula la Ley 13.246- habrían suscripto con

Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA, debían mantener el campo libre de especies dañinas consideradas plagas (cláusula séptima del contrato). El actuar de los mismos conforme las pautas contractuales allí fijadas, sin perjuicio de la responsabilidad que también la cabe al locador, también genera la responsabilidad directa de los arrendatarios por los daños que causen, todo ello en el marco de los presupuestos de responsabilidad ya analizados en el punto a.1), a los que se remite *brevitatis causae*.

Sin perjuicio de ello, si el contrato agrario es oponible a esta parte, aun así la actividad agraria que desarrollan los Baigorria y Rojas también generan responsabilidad objetiva en los términos del art. 1757 CCyC, y ellos responden por ser “quien la realiza” (art. 1758 CCyC). Los daños provocados por actividades agrícolas –incluyendo el control de plagas que contempla el contrato y la Ley 13.246- generan una responsabilidad objetiva, que no se exime –según versa el art. 1757 CCyC- incluso si se hubieran cumplido las técnicas de prevención.

b) Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA

b.1) Responsabilidad considerando la ineficacia de los contratos de arrendamiento rural referidos

Siguiendo con el mismo esquema de análisis que el realizado en torno a los Sres. Baigorria y Rojas en el punto a) de este acápite, primeramente se analiza la responsabilidad que corresponden a Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA atendiendo que los contratos agrarios supuestamente suscriptos por esas sociedades (los que han sido invocados en sede administrativa por Valles Mendocinos SA y acompañado en sede penal por un empleado de Valles de Las Leñas SA) no presentan eficacia probatoria frente al presente reclamo.

La falta de fecha cierta hace que el supuesto contrato no sea oponible jurídicamente fuera de la relación entre las partes del mismo (art. 317 CCyC), y con ello frente a esta demanda no puede ser invocado en su favor por el arrendador⁴⁸.

La situación en este caso es que en los predios de propiedad de las referidas sociedades se desarrolla una actividad agropecuaria que es conocida por ella (aunque las relaciones que surgen del contrato referido no sean oponible a esta parte, sus dichos en los expedientes administrativos y el acompañamiento que realiza de tales contratos sí prueba que conocía la existencia de las labores que ocurrían en su propiedad, tal como expresa el representante legal de ambas sociedades cuando se presenta en sede administrativa ejerciendo el descargo de una de ellas), y el personal que allí se desempeña (sea formal o informalmente en una relación de dependencia, o de cualquier otra manera con consentimiento expreso o tácito de la propietaria) ha dado lugar al hecho dañoso que se reclama; es decir, el personal que se desempeña cotidianamente en el predio de las sociedades demandadas ha colocado cebos envenenados -como parte de la actividad normal que se realiza en el predio, y dentro de una práctica cultural que **a sabiendas de las sociedades demandadas** ocurre en la zona- para controlar animales que

⁴⁸ En este sentido, explican Colangelo y Álvarez que cuando frente a un daño se persigue la **responsabilidad del propietario arrendador** en base al art. 1113 CC, en el caso de que el contrato agrario establezca que la propiedad de los animales es exclusiva del arrendatario, es fundamental para que el arrendador pueda invocar la relación contractual que el contrato **tenga fecha cierta** y de ser posible se encuentre inscripto en el Registro de Propiedades Inmuebles (Colangelo, María Noel y Álvarez, Carlos Emiliano, “La responsabilidad en los contratos agrarios por daños causados por el ganado”, en AAVV, *Derecho Agrario*, Nova Tesis, Rosario, 2005, p. 125).

hacen daño al ganado, dando lugar así a la muerte de las especies en cuestión.

En su descargo administrativo, la empresa Valles Mendocinos SA –quien también lo es de la otra sociedad referida– sostiene en forma enfática que siempre ha mantenido una conducta de respeto y cuidado ambiental y colaboración con la autoridad en la materia, lamentando y condenando lo ocurrido. Aun cuando ello sea así, tal situación es intrascendente frente a una responsabilidad que la ley fija como **objetiva** desde múltiples encuadres.

La responsabilidad de las empresas demandadas, incluso cuando su conducta pueda ser diligente, se constituye por imperio del **art. 28 LGA** que objetiviza la responsabilidad por daño ambiental; pero también responde de manera concurrente por su carácter de **principal** frente a las actividades que personas (presumiblemente dependientes, o en cualquier otro supuesto) desarrollan bajo su conocimiento en el predio de su propiedad (**art. 1753 CCyC**).

Sea en el supuesto analizado en este punto o en el que se analiza en el siguiente, también responden por la **naturaleza riesgosa de la actividad** y por el carácter de **dueño** del predio utilizado para el desarrollo de la actividad, en la que se han empleado cebos envenenados (**arts. 1757 y 1758 CCyC**), tanto por los medios empleados –ilegalmente– en la misma para el control de plagas como por las circunstancias en que se ha realizado y se realiza habitualmente en la zona (como reconoce la sociedad demandada según se reseña infra). La actividad agraria de pastoreo conlleva **necesariamente** la práctica de control de plagas mediante sustancias tóxicas como algo que caracteriza a la

actividad⁴⁹, y por ello responde objetivamente el responsable del predio donde esta actividad es desarrollada por las personas que trabaja en ese predio: él es “quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros” (art. 1758 CCyC).

La exención de la responsabilidad que corresponden a las sociedades demandadas, de acuerdo al art. 29 LGA, sólo se producirá acreditando que, **a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder**. Esto no ocurre en el caso: i) no se observan medidas efectivas de ningún tipo para evitar el daño (el contenido del contrato agrario que la demandada ha acompañado en las actuaciones administrativas se considerará en el punto b.2, ya que en este momento se analiza el caso en base a la ineficacia probatoria de dicho contrato), ii) no existe culpa de la víctima o de un tercero por el que no se deba responder (Los Baigorria y Rojas en el supuesto en análisis no resultan terceros, siendo que desempeñaban dentro del predio actividades con habitualidad y con conocimiento y aceptación del propietario⁵⁰, según el mismo relata en sede administrativa).

⁴⁹ Esta característica es tan significativa que el art. 18 de la Ley de Contratos Agrarios 13.246 impone a quienes se relacionen en torno a la misma la realización del control de plagas como una obligación de las partes (en lo material del arrendatario y en lo económico de ambas).

⁵⁰ El Presidente de Valles Mendocinos SA, Eduardo Daniel Valentini, ha reconocido en las actuaciones administrativas acompañadas como prueba, conocer la práctica cultural de los crianceros de la zona consistente en colocar cebos envenenados para eliminar fauna silvestre que afecta el ganado. Aunque Valentini sólo se ha presentado y efectuado descargo en sede administrativa por Valles Mendocinos, en su persona coincide la representación legal de esa sociedad y de Altos Cerros SA, habiendo suscripto

Por el contrario, el actuar de los Baigorria y Rojas, o de cualquier otro que actuara en el predio de las sociedades demandadas, refleja culpa de los dependientes con quienes concurrentemente responde el principal (lo que impide el eximente de responsabilidad por el art. 29 LGA), o en su defecto la culpa de quien realiza una actividad riesgosa en el predio de las demandadas. Pero incluso si se consideraran terceros, no se cumple con la exigencia del art. 1731 CCyC para que pueda ser considerada causal de eximente de responsabilidad, ya que el propio representante legal al tiempo de suscribir los contratos, y actual Presidente de Valles Mendocinos SA, **reconoce en sede administrativa que conocía la práctica habitual** de los crianceros de la zona de colocar cebos envenenados para aniquilar a la fauna silvestre, y con ello no puede argumentarse que el resultado de lo ocurrido sea fortuito.

Pero además de todo ello, entendemos que Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA, aun cuando en general -y según afirma una de esas empresas- eventualmente pueda tener una conducta de respeto y cuidado ambiental y colaboración con la autoridad en la materia como aduce en sede administrativa, en el caso han actuado de manera **notoriamente negligente**, lo que implica un accionar culpable que impide la eximición a la que refiere el art. 29 LGA. En su descargo administrativo por Valles Mendocinos SA, quien es representante legal de ambas sociedades, claramente resalta conocer que “subsiste una inadmisibile e inveterada costumbre de algunos crianceros de la zona de utilizar “cebos” intoxicados para repeler a los depredadores naturales de su ganado”, observando luego que la sustancia tóxica utilizada en

por ambas sociedades los contratos de arrendamiento rural con los crianceros considerados en este pleito.

la muerte de los animales es normalmente utilizada para el control de plagas y de fácil acceso.

En esta situación de conocimiento de las prácticas culturales de la zona, la ausencia de medidas para impedir que los crianceros que actúan en su propiedad utilicen cebos tóxicos importa una **falta de cuidado grave** que refuerza su responsabilidad objetiva para responder por lo ocurrido en el caso.

Pero es más, las declaraciones testimoniales que obran en el respectivo expediente penal que en esta demanda se han descrito en la reseña de los hechos, dan cuenta de que a través de una sociedad conexas (que se comporta como si fuera arrendadora) **el Grupo Económico al que pertenecen las demandadas** presenta personal cuya función es controlar y auditar el accionar de los puesteros demandados⁵¹, y con ello no se puede aducir que han efectuado algún control con diligencia, o que no les corresponda tal contralor dentro de sus propias obligaciones.

También resaltamos que la responsabilidad **objetiva** que surge frente a la **actividad riesgosa** que se desarrolla en el predio de su dominio (arts. 1757 y 1758 CCyC) no solo se conforma cuando la actividad riesgosa/propiedad que ocasiona el daño es realizada/ejercida por la sociedad demandada "por sí o **por terceros**", sino que además no admite como eximente el cumplimiento de las técnicas de prevención.

La responsabilidad por riesgo que genera una actividad donde necesariamente se realiza el control de plagas –

⁵¹ Ver declaración del Jefe de Seguridad de Montaña de Las Leñas SA, quien declara que hace patrullas de rutina en los campos que esa sociedad le alquila a Baigorria y Rojas, y que siempre pasa por esos puestos a preguntar cómo va todo

como ocurre en el pastoreo, según contempla la Ley de contratos agrarios y el mismo contrato que ha acompañado la demandada, especialmente cuando la práctica cultural de la zona es **conocida** por la responsable como especialmente propicia a causar daños indebidos en la fauna-, implica hacerse cargo de los daños que se ocasionen, incluso si las demandadas han tratado de prevenirlos, lo que implica que existe una **obligación de resultados** en no dañar con las actividades que se presentan en el predio de la sociedad demandada.

b.2) **En subsidio:** Responsabilidad de las sociedades considerando la eficacia de los contratos de arrendamiento rural en este proceso

En el caso de que se considere que los contratos agrarios presentados en sede administrativa y penal por las sociedades del grupo, suscriptos por Valles Mendocinos SA y por Altos Cerros SA, presenten eficacia probatoria en el presente proceso, ello no excusa la responsabilidad que le cabe a tales sociedades por la muerte de la fauna que ha causado, generando daño ambiental, el arrendatario con el que celebró su negocio jurídico.

Valles Mendocinos SA aduce en las actuaciones administrativas –en coincidencia con el aporte en sede penal que realiza personal de Valle de Las Leñas SA en relación al contrato suscripto por Altos Cerros SA- que ha suscripto con los Baigorria y Rojas sendos contratos de arrendamiento rural –los que se rigen por la Ley 13.246-.

En tales contrato, conforme expone en sede administrativa el representante de Valles Mendocinos SA, se habría establecido sobre el arrendatario una "obligación de defensa y

protección del ecosistema, debiendo el arrendatario evitar e impedir por cualquier medio tanto en forma personal como que sus dependientes, familiares o cualesquiera otra persona realice actividades de caza o destrucción o deterioro del medio ambiente y particularmente de los animales silvestres que habiten el campo a excepción de los que la autoridad competente hubiese declarado plaga”, y anuncia a la autoridad administrativa ambiental que “para la hipótesis de que la justicia pertinente concluya en que el lamentable hecho es atribuible directamente a los citados puesteros, existe la indeclinable intención de resolver los contratos en cuestión y darlos por finiquitados por flagrante violación de éstos a las obligaciones asumidas en materia de resguardo del ambiente o ecosistemas”.

A lo largo de su exposición administrativa, la sociedad demandada también sostiene a través de su representante que su actividad comercial resulta ajena a la utilización de las sustancias tóxicas utilizadas por los arrendatarios, por lo que considera que está lejos de poder ser asociada a las mismas; y que “al margen de haberse transmitido el uso y goce de las heredades a los citados arrendatarios, mediante contratos que se encuentran vigentes, deviene absolutamente imposible a mi representada prever la adquisición y utilización de dichas sustancias por parte de los puesteros para el uso que fuere, y menos aún, monitorear las 24 horas las actividades de cada uno”. Para concluir expresando el entendimiento de que no existe responsabilidad atribuible a esa sociedad.

A pesar del esfuerzo argumental que ha realizado la sociedad demandada para “despegarse” de la actividad de sus inquilinos, lejos de servir de un escudo frente a actividades que se realizan dentro de su dominio, **el régimen de**

contratación que invoca la vincula necesariamente –al igual que a Altos Cerros SA- a las consecuencias dañosas ocurridas.

En **primer término**, como ha observado la doctrina especializada, luego de la evolución que ha signado al sistema jurídico argentino, el alcance de los arrendamientos rurales ha cambiado significativamente. El impacto del art. 41 CN, luego de la LGA y finalmente de la constitucionalización del derecho privado que ha producido el Código Civil y Comercial, ha resignificado el contenido de la Ley de Arrendamientos Rurales N° 13.246.

Explica Patorino que “producido este impresionante cambio de sistema en la legislación argentina, ya muchos años después de aquél antecedente italiano, el otro aspecto a tratar es el de la recepción de la cuestión ambiental y su posible efecto, no sé si tanto en el derecho ambiental mismo que debe regirse principalmente por las leyes de presupuestos mínimos, por la Constitución y los tratados, **sino por el trascendental giro que le da a los institutos propios del derecho civil, la propiedad y los restantes derechos reales. Me refiero a la introducción de una nueva concepción que puede ser identificada como de la función ecológica de dicha propiedad** —privada y también pública—. Cambio profundo y acertado, que resulta fundamental para las ideas de aquellos que pregonamos que **el fin productivo de la actividad agraria se conciba desde sus orígenes, imbuido de los límites y leyes propias de la naturaleza** que indefectiblemente le dan un marco” (Pastorino, Leonardo Fabio, “Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el derecho agrario, en los recursos naturales y en el

derecho ambiental”, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Número Extraordinario, U.N.L.P., 2015, p. 47).

En esa línea, explican Ruiz y Gapel-Redcozub que luego de tales desarrollos en el derecho ambiental argentino, la prohibición de explotación irracional que contiene el art. 8 de la Ley 13.246 ha sido reconfigurada con un alcance que excede la relación *inter partes* entre arrendador-arrendatario, de modo que tal precepto “ahora no puede consistir solamente en la interdicción de una conducta depredadora del recurso (contenido negativo) sino que debe —además— incorporar la obligación de explotar el suelo de manera sustentable (**contenido positivo**)” (Ruiz, Haraví Eloisa & Gapel-Redcozub, Guillermo, La responsabilidad del arrendador derivada de daños ambientales indirectos ocasionados por el arrendatario en Argentina, 133 Universitas, 271-300 (2016). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.radd>).

De esta consideración, los autores citados extraen que “a partir de este giro copernicano del sistema jurídico, ya no parece válido sostener que el propietario-arrendador es el único o el principal interesado en hacer cumplir la prohibición de explotación irracional con miras a resguardar su patrimonio, sino que, situada por encima de él, es la sociedad toda la que tiene el legítimo interés de vivir en un ambiente sano y equilibrado y de que el desarrollo se produzca en forma sustentable. [...] Por estas razones, una relectura que armonice los preceptos constitucionales, la ley especial y el nuevo diseño en materia de responsabilidad civil debe concluir que **el artículo 8 de la LAR se entiende como constitutivo de un deber jurídico de control que recae en cabeza del arrendador** y no como mera facultad y que, por lo tanto, genera responsabilidad en caso de incumplimiento. Ante la omisión o deficiente supervisión de su arrendatario, el arrendador

quedará sujeto a las disposiciones de la responsabilidad civil directa (artículo 1749 CCCN)”.

Esto, que toma especial significancia ante el conocimiento que el representante legal de las sociedades demandadas tenía de las prácticas de uso de cebo envenenado en la zona, es acorde con la obligación de preservar el ambiente que – junto al reconocimiento del derecho- estatuye el art. 41 CN sobre todo habitante, ordenando la obligación prioritaria de prevenir y recomponer el daño ambiental, máxima constitucional que **limita el alcance de la relación entre las partes de un contrato**.

Incluso, como ya se ha observado, a través de una sociedad conexas del mismo Grupo Económico (ver declaración del Jefe de Seguridad de Montaña de Las Leñas SA ya citada, obrante a fs 282 y ss del Cuerpo II-continuación), en la práctica, existía la conciencia de control por parte de la arrendadora, lo que es un **acto propio** que hoy impide que deslinde su responsabilidad⁵².

Por otra parte, este esquema de responsabilidad que asigna el deber de recomponer el daño ambiental tanto al titular de la actividad que lo genera como al propietario del inmueble donde se desarrolla, ha sido previsto expresamente en diversas normas provinciales como el Artículo 5 de la Ley 14.343

⁵² Como reiteradamente ha dicho VE, “No es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe. La situación impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever” (Fallos: 330:1927; Fallos: 329:5793, entre mucho otros).

de la Provincia de Buenos Aires⁵³ y el Artículo 91 de la Ley 10.208 de la Provincia de Córdoba⁵⁴.

Sin perjuicio de estas reglas puntuales que brindan soluciones aplicables al caso desde la analogía de esas normas complementarias, en sus negocios jurídicos, “todo habitante” –lo que incluye tanto al arrendador como arrendatario en los contratos agrarios- está alcanzado por esta obligación. Y los derechos privados de los contratantes están limitados en los términos de los arts. 14 y 240 CCyC⁵⁵, aplicable a la relación agraria por imperio de la Ley 13.246 (art. 41). El propietario arrendador tiene una obligación constitucional de preservar, y por ello no puede desentenderse de las consecuencias a las que destina su inmueble mediante un contrato celebrado voluntariamente y en

⁵³ Art. 5 “De los responsables. Están obligados a recomponer los pasivos ambientales y/o sitios contaminados, los sujetos titulares de la actividad generadora del daño y/o los propietarios de los inmuebles, en el caso de que no se pueda ubicar al titular de la actividad [...]”

⁵⁴ Art. 91: “Los sujetos titulares de la actividad generadora del pasivo [ambiental] o los propietarios de los inmuebles —en el caso de que no se pueda ubicar al titular de la actividad—, están obligados a recomponer los pasivos ambientales o sitios contaminados. En caso de que no pudiere ser establecida la identidad o ante la imposibilidad de ubicarla físicamente, las responsabilidades recaen en el titular dominial del inmueble donde se originó el pasivo ambiental”

⁵⁵ ARTICULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

ARTICULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

forma privada, y **con afán de lucro**; si ello pretende, ejerce de manera abusiva su derecho cuando se desentiende indebidamente de las consecuencias del negocio que ha celebrado, especialmente cuando ellas eran previsibles por el conocimiento que tenía de las prácticas nocivas que culturalmente implementaban sus contratantes en la actividad objeto de la contratación.

En **segundo lugar**, las mismas regulaciones del régimen de contratos agrarios involucran al arrendador en la obligación referida al control de plagas, por lo que no puede resultar exento de las responsabilidades que surjan a partir de las consecuencias y resultados de ese control. Es una obligación legal de **ambas partes del contrato agrario** mantener el predio libre de plagas (art. 18 Ley 13.246). Más allá de que el arrendatario es quién ejecuta materialmente la labor, la ley explicita la concurrencia de la responsabilidad al establecer el pago compartido de tal costo, así como la posibilidad del arrendador de ejecutar por sí materialmente tal control en caso de incumplimiento del arrendatario (art. 19).

Este encuadre, hace que el arrendador no pueda desentenderse de los daños ambientales que ha provocado la práctica de control de plagas que realiza el arrendatario de manera ilegal y dañina, siendo que el aquel tenía la potestad legal de supervisar su desarrollo y exigir su adecuada realización, o incluso realizarla en forma directa ante la falta de cumplimiento adecuado por el arrendatario.

Esta situación, no sólo implica una omisión culpable (ya que la supervisión del arrendador sobre la labor de control de plaga –según expresa la sociedad demandada Valles Mendocinos SA- no se habría producido de ningún modo, o al

menos no sería realizada de manera adecuada⁵⁶), sino que además configura claramente la **responsabilidad objetiva del arrendador por las consecuencias de la actividad riesgosa que implica el negocio agrario que él ha suscripto onerosamente** con el arrendatario bajo la figura de un arrendamiento rural.

El control de plagas es por imperio legal una actividad propia de todas las partes del contrato agrario y por ello las mismas responden objetivamente y de manera solidaria en los términos de los arts. 27 y 28 LGA por los daños ambientales que causen con la ejecución de su contrato; y por resultar tal control de plagas una actividad riesgosa que genera responsabilidad objetiva (art. 1757 CCyC), siendo el arrendador/propietario quien responde en cuanto es quien a través de un contrato oneroso “obtiene provecho de ella, por sí o por terceros” (art. 1758 CCyC). Esta responsabilidad objetiva no puede eximirse porque el actuar de las partes del contrato ha sido culposo en el arrendador (por no supervisar al arrendatario o no hacerlo adecuadamente, especialmente cuando era de su conocimiento que colocar cebos envenenados era una práctica habitual de la población rural de la zona) y en el arrendatario (por actuar de manera imprudente y negligente e incluso con intención), y con ello el art. 29 LGA impide la exención referida.

⁵⁶ Esto, sin perjuicio del reconocimiento de un empleado de Valle de Las Leñas SA de que correspondía a su función realizar este control, lo que en su caso conlleva la responsabilidad de esa sociedad y de Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA por la supervisión negligente de las labores de los arrendatarios. Este aspecto, que desde la **teoría de los actos propios impide al arrendador negar la obligación de controlar al arrendatario**, se analizará al considerar la responsabilidad de Valle de Las Leñas SA.

Pero además, más allá de cualquier previsión contractual en la que el arrendador pretenda ampararse, el art. 1757 CCyC estatuye que no puede eximirse tal responsabilidad siquiera mediante el cumplimiento de técnicas de prevención. Por ello, aunque el contrato contemple que el arrendatario debía cumplir una obligación de defensa y cuidado del ambiente, incluso si el arrendador hubiera supervisado y exigido diligentemente este tipo de acciones mediante técnicas preventivas (lo que no hizo), el riesgo de la actividad no permite excusar los daños ocurridos.

c) Valle de Las Leñas SA y Nieves de Mendoza SA

Esta demanda se interpone, sin perjuicio de las personas físicas involucradas, contra un grupo de sociedades que está conformado por **VALLE DE LAS LEÑAS S.A., NIEVES DE MENDOZA S.A., VALLES MENDOCINOS S.A. y ALTOS CERROS S.A.**

Tenemos la plena convicción que las sociedades enumeradas en el párrafo precedente conforman un **GRUPO ECONOMICO, en el que se extienden responsabilidades entre las entidades que lo conforman, más allá de la responsabilidad que pueda corresponder a algunas de ellas según lo ya descrito en los puntos anteriores.** A tal fin, *a priori* se demostrará la vinculación o relación existente entre las sociedades involucradas, en base a las cuales –como se fundamentará luego- se entiende que no es oponible la distinción entre esas personas jurídicas y por ello existe una obligación de responder que se extiende entre todas esas sociedades.

Es conocido que el derecho positivo argentino no cuenta con una legislación especializada en materia de los

denominados “grupos”, “conjuntos” o “agrupamientos” económicos o empresariales; más aún, las normas aisladas que regulan algún aspecto parcial de los mismos no exhiben una terminología unívoca.

En el análisis de la responsabilidad, existen avances en identificar algunas pautas conceptualizantes y caracterizantes de los grupos empresariales⁵⁷, entre ellos:

1. La existencia de un paquete accionario de control en todas las sociedades o en los sujetos que lo integran

Como se probará en autos, NIEVES DE MENDOZA S.A. es una sociedad de carácter dominante sobre las otras, es decir, sobre VALLE MENDOCINAS S.A., ALTOS CERROS S.A. y VALLE DE LAS LEÑAS S.A..-

NIEVES DE MENDOZA S.A. es tenedora del 63% de las acciones de VALLE DE LAS LEÑAS S.A. También es tenedora de la mayoría de las acciones de VALLE MENDOCINOS S.A. y ALTOS CERROS S.A., porcentaje que se acreditará con las pruebas a producirse en autos. En caso de desconocimiento por la actora, como se requiere en el capítulo probatorio, deberá practicarse la probanza pericial contable correspondiente.

De igual modo, ha podido observarse que las sociedades demandadas, como grupo económico, se vinculan incluso a otras sociedades extranjeras con capacidad para actuar en una posición dominante sobre éstas y otras de diversos países. Esto surge con claridad del estatuto de la **sociedad Hilder SA**, constituida en Luxemburgo, donde Nieves de Mendoza SA, Valle de

⁵⁷ ALONSO, Daniel, “Grupo económico, conjunto económico o agrupamiento. Conceptualización y notas características en el derecho concursal y laboral”, *Revista Argentina de Derecho Concursal*, n° 7, abril 2014, cita: ij-lxxi-391.

Las Leñas SA, Altos Cerros SA, y Valles Mendocinos SA, junto a otras sociedades organizadas y existentes bajo las leyes de Argentina, Luxemburgo, España e Italia, resultan **alcanzadas como subsidiarias en el objeto corporativo de dicha sociedad**, según surge del Estatuto publicado el 14 de mayo de 2013 para conocimiento de terceros en el Boletín oficial de Luxemburgo - *Mémorial (Journal Officiel du Grand-Duché de Luxembourg)*-, p. 54159 y ss, en especial p. 54160 y 54167 (el que se acompaña como la prueba documental).

Todos estos aspectos, en los que se organiza económica y jurídicamente la vida de las sociedades demandadas como una unidad interdependiente, dan cuentas de manera indubitable del carácter de grupo económico en base al cual, y acorde a las particularidades jurídicas que se exponen infra, corresponde extender entre ellas las responsabilidades ambientales que se reclaman en este caso. Este aspecto, además, también importa una actuación en el mercado como una única unidad empresarial, haciendo uso común de los medios personales, materiales e inmateriales, con una **interdependencia funcional para el logro de los objetivos del grupo**, tal cual se analiza en el sub punto 4 de este apartado.

2. Comunidad de órganos de administración y fiscalización, identidad de sus miembros o de la mayoría de sus miembros

A la fecha del hecho dañoso, e incluso con posterioridad, VALLE DE LAS LEÑAS S.A., VALLES MENDOCINOS S.A., ALTOS CERROS S.A. y NIEVES DE MENDOZA S.A. presentaban una notoria coincidencia en cuanto a quiénes integraban los órganos societarios, de modo que gran parte de los

directorios de las cuatro sociedades que componen el grupo económico coinciden, según el siguiente detalle.

2.1. Nieves de Mendoza S.A.

Esta sociedad se encuentra inscrita en la IGJ el 10/11/78 bajo el n°4293 del Libro 88 del Tomo A, de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales. Su modificación estatutaria fue inscrita en IGJ el 14/2/01 bajo el n° 2144, Libro 14 del Tomo de Sociedades por Acciones.

En tiempos previos a que se descubriera el daño que sustenta esta demanda, mientras el mismo ya se estaba produciendo, el Directorio de esa sociedad estaba conformado – según Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 7/06/16, y por Acta de Directorio de igual fecha-, por el Sr. **Gerardo Francisco Morrow** como Presidente; al Sr. **Carlos Alberto Lobo** como Vicepresidente; y al Sr. **Víctor Hugo Inza** como Director Titular. Eran Síndicos Titulares los contadores **Tomás Felix Elizalde, Alberto Adaminas y Juan Ajuriagogeascoa** y Síndicos suplentes los contadores **Gabriel Medina San Martín, Gustavo Eduardo María Casares y Enrique Tayeldin**. Todo ello según lo autorizado por instrumento privado Acta asamblea de fecha 07/06/2016 Ana Paula Verardo - T°: 90 F°: 569 C.P.A.C.F., acorde al Edicto publicado en la página 12 del Boletín Oficial de la República Argentina del Viernes 16 de Septiembre de 2016, el que se acompaña como prueba.

Por Asamblea del 27/3/18, se aceptó la renuncia de **Gerardo Francisco Morrow** a su cargo de Presidente del Directorio, y se designó a **Víctor Hugo Inza** como Presidente, **Carlos Alberto Lobo** como Vicepresidente y **Rodrigo Gastón Valderrama Martínez** como director titular; también se designaron a los miembros de la comisión fiscalizadora: síndicos

titulares: **Gustavo Eduardo Maria Cásares, Alberto Adaminas** y **Juan Alberto Ajuriagogeascoa** y como síndicos suplentes: **Tomas Felix Elizalde, Gabriel Medina San Martin** y **Enrique Tayeldin**. Todos aceptaron los cargos y constituyeron domicilios en: los directores en la sede social (Mitre 401, piso 4, CABA) y los síndicos en Uruguay 775 Piso 8° CABA (Todo ello autorizado según instrumento privado Asamblea de fecha 27/03/2018. Ivana Alejandra Izzo - T°: 69 F°: 112 C.P.A.C.F., según Edicto publicado en la página 61 del Boletín Oficial de la República Argentina del Martes 17 de Abril de 2018, el que se acompaña como prueba).

2.2. Valles Mendocinos S.A.

Valles Mendocinos SA se encuentra inscripta en la IGJ el 1/9/04 bajo el n° 12958, Libro 12 del tomo de Sociedades por acciones.

En dicha sociedad, por Asamblea General Ordinaria del 17/07/15, y por Acta de Directorio del 27/07/15, se resolvió designar a **Gerardo Francisco Morrow** como Presidente; a **Víctor Hugo Inza** como Vicepresidente; y a Elida Carolina Maure como Directora Titular, quienes aceptaron los cargos y constituyeron domicilio especial en Bartolomé Mitre 401 Piso 4° CABA. Asimismo, se designaron como Síndicos Titulares a los contadores **Tomás Félix Elizalde, Alberto Adaminas y Juan Ajuriagogeascoa** y Síndicos suplentes a los contadores **Gabriel Medina San Martín, Gustavo Eduardo María Casares y Enrique Tayeldin**, quienes constituyeron domicilio especial en Uruguay 775, Piso 8° CABA (Edicto publicado en la página 13 del Boletín Oficial de la República Argentina del Lunes 21 de Marzo de 2016, el que se acompaña como prueba).

Por Asamblea del 18/1/18 se aceptó la renuncia de **Gerardo Francisco Morrow**, y se designó en su lugar a

Eduardo Daniel Valentini como Presidente del Directorio; también se aprobó la renuncia efectuada por los Sres. **Tomas Félix Elizalde** como sindico titular y **Gustavo Eduardo María Cásares** como sindico suplente y se designó como reemplazantes a: **Gustavo Eduardo María Cásares** como sindico titular y **Tomas Félix Elizalde** como sindico suplente. Todos aceptaron los cargos y constituyeron domicilios en: Eduardo Daniel Valentini en la sede social (Mitre 401, 4 piso CABA) y Gustavo Eduardo Maria Cásares y Tomas Felix Elizalde en Uruguay 775 Piso 8° CABA (Autorizado según instrumento privado Asamblea de fecha 18/01/2018; Ivana Alejandra Izzo - T°: 69 F°: 112 C.P.A.C.F.. Todo ello según Edicto publicado en la página 106 del Boletín Oficial de la República Argentina del Martes 6 de Marzo de 2018, el que se acompaña como prueba).

2.3 Valle de Las Leñas S.A.

Por acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria N° 85 de fecha 31 de Mayo de 2016 de esa sociedad, según consta en el Boletín Oficial de Mendoza de fecha 1 de julio de 2016, se designó como Directores Titulares a los Sres. **Gerardo Francisco Morrow, Carlos Alberto Lobo,** Amadeo Gabriel Chiguay y Damián Edgardo Bordón. Se designó como Síndicos Titulares, a los señores **Tomás Félix Elizalde, Alberto Adamidas y Juan Ajuriagogeascoa,** y a los señores **Gabriel Medina San Martín, Gustavo Eduardo María Casares y Enrique Tayeldin** como Síndicos Suplentes.

El Sr. **Gerardo Francisco Morrow** se desempeñó de este modo como Presidente del Directorio, desde antes que se generara el daño objeto de la presente demanda. Puede verse en este sentido, que suscribe en tal carácter las convocatorias a Asamblea de la sociedad que fueron publicadas en

el Boletín Oficial de Mendoza los días 7 (y repetido los días 11, 12, 13 y 14) de octubre de 2016, o anteriores. El Vicepresidente de la sociedad convocó a Asamblea para el 29 de setiembre de 2017 para tratar la renuncia de Morrow a dicho cargo (según edicto publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza del 12-13-14-15-18/09/2017, el que se acompaña como prueba).

La Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 86 celebrada el 29 de septiembre de 2017, además de tratar la renuncia del Sr. Morrow, designó a los miembros del Directorio de la Sociedad, quedando constituido de la siguiente manera: Directores titulares: Presidente **Eduardo Daniel Valentini**, DNI 12.162.150, CUIT 23-12162150-9; **Carlos Alberto Lobos** DNI 18.123.939, CUIT 20-18123939-6; Damián Edgardo Bordón, DNI 30.674.051, CUIT 20-30674051-3; Amadeo Gabriel Chiguay, DNI 16.392.115, CUIT 20-16392115-5; Guillermo Conde Fernández DNI 22.503.841 CUIT 20-22503841-5 y Diego Ariel Jelcic DNI 27.769.277, CUIT 20-27769277-6y; Síndicos: **Adaminas Alberto**, DNI N° 17.212.306 CUIT 27-17212306-1, **Juan Alberto Ajuriagogeascoa** DNI N° 14.900.666 CUIT 20-14900666-5, **Gustavo Eduardo María Casares** DNI 14.455.945 CUIT 20-14455945-3. Todo ello según surge del edicto publicado en el Boletín Oficial de Mendoza, página 110, del 6 de abril de 2018, el que se acompaña como prueba.

Según surge del Edicto publicado en la página 80 del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza del Jueves 24 de Mayo de 2018, el que se acompaña como prueba, en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 87, celebrada el 10 de abril de 2017, se designó a los miembros del Directorio de la Sociedad, quedando constituido de la siguiente manera: Directores titulares: Presidente **Eduardo Daniel Valentini**, DNI 12.162.150, CUIT 23-

12162150-9; **Carlos Alberto Lobos** DNI 18.123.939, CUIT 20-18123939-6; Damián Edgardo Bordón, DNI 30.674.051, CUIT 20-30674051-3; Amadeo Gabriel Chiguay, DNI 16.392.115, CUIT 20-16392115-5; Guillermo Conde Fernández DNI 22.503.841 CUIT 20-22503841-5 y Diego Ariel Jelcic DNI 27.769.277, CUIT 20-27769277-6y; Síndicos: **Adaminas Alberto**, DNI N° 17.212.306 CUIT 27-17212306-1, **Juan Alberto Ajuriagogeascoa** DNI N° 14.900.666 CUIT 20-14900666-5, **Gustavo Eduardo María Casares** DNI 14.455.945 CUIT 20-14455945-3, todos con domicilio en calle Entre Ríos N° 29 de la Ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza.

2.4 Altos Cerros S.A.

Por Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 13/04/16 de Altos Cerros SA, y por Acta de Directorio de igual fecha, se resolvió designar por el término de tres ejercicios, al Sr. **Gerardo Francisco Morrow** como Presidente; al Sr. **Carlos Alberto Lobo** como Vicepresidente; y al Sr. **Víctor Hugo Inza** como Director Titular, quienes constituyeron domicilio especial en Bartolomé Mitre 401 Piso 4° C.A.B.A. Asimismo, se designaron como Síndicos Titulares a los contadores **Tomás Félix Elizalde, Alberto Adaminas y Juan Ajuriagogeascoa** y Síndicos suplentes a los contadores **Gabriel Medina San Martín, Gustavo Eduardo María Casares y Enrique Tayeldin**, quienes constituyeron domicilio especial en Uruguay 775, Piso 8° CABA (Según Edicto publicado en la página 9 del Boletín Oficial de la República Argentina del Viernes 16 de Septiembre de 2016, el que se acompaña como prueba).

Según edicto publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 17/04/2018, el que se acompaña como prueba, el Presidente del Directorio al Sr. **Gerardo**

Francisco Morrow presentó su renuncia y ella fue aceptada por la Asamblea del 27/3/18 de esa sociedad. En esa misma Asamblea se designó a **Víctor Hugo Inza** como Presidente del Directorio, para lo cual previamente el Sr. Víctor Hugo Inza renunció a su cargo de director titular electo por Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha 13 de abril de 2016; también se designó al Sr. **Rodrigo Gastón Valderrama Martínez** como director titular, y se aprobó la renuncia efectuada por los Sres. Tomas Felix Elizalde como sindico titular y Gustavo Eduardo Maria Cásares como sindico suplente y se designó como reemplazantes a: **Gustavo Eduardo María Cásares** como sindico titular y **Tomas Félix Elizalde** como sindico suplente. Todos aceptaron los cargos y constituyeron domicilios en: (i) Rodrigo Gastón Valderrama Martínez y Víctor Hugo Inza en la sede social (Mitre 401, piso 4, CABA) y (ii) Gustavo Eduardo María Cásares y Tomas Félix Elizalde en Uruguay 775 Piso 8° CABA.

2.5 CONCLUSION. De lo antes expuesto se advierte que existe una comunidad plena de los integrantes de los órganos societarios del Grupo, en cuanto:

1) El Sr. **Gerardo F. MORROW** era Presidente de NIEVES DE MENDOZA S.A. y de ALTOS CERROS S.A. hasta el 27 de marzo del 2018; y también lo era del VALLES MENDOCINOS S.A. hasta el 18 de enero de 2018, y de VALLE DE LAS LEÑAS hasta el 29 de setiembre de 2017. Todo ello, durante la época en que se produjeron los daños.

2) El Sr. **Gustavo Eduardo María CASARES**, Sindico Titular de NIEVES DE MENDOZA S.A., también era Sindico suplente de VALLES MENDOCINOS S.A., y luego de Asamblea del 18 de enero de 2018 continuó como Sindico Titular de esa

sociedad. También era Síndico Suplente de ALTOS CERROS S.A., y luego de la Asamblea del 27/03/18 continuó como Síndico Titular de esa sociedad. También era síndico suplente de VALLE DE LAS LEÑAS S.A., donde a partir de la asamblea del 29 de Setiembre de 2017 también resultó Síndico Titular. Fechas que también coinciden con la época del daño que se demanda.

3) El Sr. **Tomas Félix ELIZALDE** Síndico Suplente de NIEVES DE MENDOZA S.A.; también era Síndico Titular de VALLES MENDOCINOS S.A. hasta el 18 de enero de 2018, fecha a partir de la cual continuó como Síndico Suplente de dicha sociedad. En ALTOS CERROS S.A. era Síndico Titular hasta la Asamblea del 27/3/18, fecha en la que continuó como Síndico Suplente. También era Síndico Titular de VALLE DE LAS LEÑAS S.A. hasta el 29 de setiembre de 2017, fechas en las que los daños por los que se reclama se encontraban en pleno proceso.

4) **Alberto ADAMINAS**, Síndico titular de NIEVES DE MENDOZA S.A., es también Síndico Titular en VALLE DE LAS LEÑAS S.A., de VALLES MENDOCINOS y de ALTOS CERROS S.A. durante la época en cuestión.

5) **Juan Alberto AJURIAGOGESCOA**, Síndico titular de NIEVES DE MENDOZA S.A. es también Síndico Titular en VALLE DE LAS LEÑAS S.A., en VALLES MENDOCINOS S.A., y en ALTOS CERROS S.A. durante la época en cuestión.

6) **Carlos Alberto LOBO**, Vicepresidente de NIEVES DE MENDOZA S.A. y de ALTOS CERROS S.A., y en la misma época en que se generaban los daños también se ha desempeñado como Director Titular de VALLE DE LAS LEÑAS S.A.

7) **Gabriel MEDINA SAN MARTIN**, se ha desempeñado como Síndico Suplente, simultáneamente, en

NIEVES DE MENDOZA S.A., en VALLES MENDOCINOS S.A., y en VALLE DE LAS LEÑAS S.A. y ALTOS CERROS S.A.

8) **Enrique TAYELDIN**, en todo el periodo de interés se ha desempeñado como Síndico Suplente, simultáneamente, en NIEVES DE MENDOZA S.A., en VALLES MENDOCINOS S.A., en VALLE DE LAS LEÑAS S.A. y en ALTOS CERROS S.A.

9) **Víctor Hugo INZA**, se ha desempeñado como Director Titular de NIEVES DE MENDOZA S.A hasta el 27/03/18, fecha en que asumió como Presidente del Directorio de esa sociedad. Se ha desempeñado como Vicepresidente de VALLES MENDOCINOS S.A. durante todo el periodo en análisis. También se ha desempeñado como Director Titular de ALTOS CERROS S.A. hasta el 17/04/18, fecha en que ha continuado como Presidente del Directorio de esa sociedad.

10) **Rodrigo Gastón VALDERRAMA MARTÍNEZ** se ha desempeñado como Director Titular de NIEVES DE MENDOZA S.A., y también en ALTO CERROS S.A., asumiendo en ambas sociedades en época similar y en reemplazo de los directorios anteriores.

11) **Eduardo Daniel VALENTINI**, ha reemplazado al Sr. Morrow como Presidente de VALLES MENDOCINOS S.A. a partir del 18 de enero de 2018 y también como Presidente del VALLE DE LAS LEÑAS S.A. desde el 10 de abril de 2018. Actualmente ejerce ambos cargos, aunque con anterioridad ya actuaba como representante legal de VALLES MENDOCINOS S.A. Y ALTOS CERROS S.A., en cuanto en 2016 Valentini suscribió en ese carácter los contratos de arrendamiento rural con los codemandados Baigorria y Rojas, según surge de los hechos y pruebas invocadas por esta parte.

3. - Identidad de domicilio o de sede social o de establecimientos. Domicilio de funcionarios de las sociedades

Los domicilios sociales de NIEVES DE MENDOZA S.A., ALTOS CERROS S.A. y VALLES MENDOCINOS S.A. coinciden en el Mitre 401, piso 4, CABA. Este también era el domicilio de VALLE DE LAS LEÑAS S.A. (ello consta en las Convocatorias a Asamblea publicada por esa sociedad, entre muchas otras, mediante edicto en el Boletín Oficial de la República Argentina del 15 de abril de 2010 o del 10 de diciembre de 2014, el que se acompaña como prueba) mientras estuvo inscripta en la IGJ, registrando su último estatuto bajo el n° 5015 Libro 53 del tomo de Sociedades por Acciones de ese organismo, antes de que mudara su domicilio legal, fiscal y social y legal a la Provincia de Mendoza cuando se inscribió de tal modo en el Dirección de Personas Jurídicas de esa provincia.

Sin perjuicio de tal coincidencia del domicilio social, también existe coincidencia en el único domicilio que fijan los Directores y Síndicos de todas las sociedades. Los Directores, Presidentes y Vicepresidentes de NIEVES DE MENDOZA S.A., ALTOS CERROS S.A. y VALLES MENDOCINOS SA coinciden en fijar todos ellos el domicilio en las sedes sociales (Mitre 401, piso 4 CABA), y los síndicos de todas esas sociedades en Uruguay 775 CABA. El domicilio de los funcionarios de VALLE DE LAS LEÑAS SA también presenta esta coincidencia, incluso cuando la sociedad trasladó su sede a Mendoza, ya que los funcionarios de la misma continuaron fijando su domicilio en Mitre 401, piso 4 CABA (ver decisión de Asamblea Ordinaria y extraordinaria del 22/12/14, según publicación edictal que esa sociedad realiza en el Boletín

Oficial de la Provincia de Mendoza Mendoza el 3 de diciembre de 2015, la que se acompaña como prueba).

4. Actuación en el mercado como una única unidad empresarial, haciendo uso común de los medios personales, materiales e inmateriales. Interdependencia entendida como raíz funcional para el logro de los objetivos del grupo

En el caso que nos ocupa, de distintas maneras las sociedades demandadas se confunden y actúan como una unidad empresarial, haciendo uso común de sus recursos humanos, materiales e inmateriales, mostrando que todas ellas conjugan en la realidad un mismo objetivo de acción, lo que se relaciona con lo ya expuesto en el sub punto 1 de este apartado.

El Sr. Valentini como representante legal de Valles Mendocinos SA se ha presentado en sede administrativa acompañando contratos de arrendamiento rural con los puesteros de la zona, celebrados por esa sociedad como titular de los inmuebles.

Pero en expediente penal que también se acompaña como prueba, no solo surge que el mismo Valentini ha suscripto (en la misma fecha y por igual plazo) contratos idénticos de manera indistinta en representación de Valles Mendocinos SA y de Altos Cerros SA, sino que además numerosos testigos dicen que quien alquila dichos predios rurales en realidad es Valle de Las Leñas SA (ver en este sentido el detalle de los hechos que se realiza en esta demanda).

Incluso, está acreditado que Valle de Las Leñas SA se comporta como arrendador de los predios en cuestión, más allá de que los contratos de arrendamiento rural están suscripto por las otras sociedades. En este sentido, a fs 282 y ss del Cuerpo II (continuación) del expediente penal P-3774/18 que se acompaña

como prueba, obra testimonio del Jefe de Seguridad de Montaña de Valle de Las Leñas SA⁵⁸, quien declara que como empleado de Valle de Las Leñas SA hace "patrullas de rutina de los campos que arrendamos" a Baigorria y Rojas (en referencia a los contratos de arrendamiento que con esas personas suscriben Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA); el declarante afirma también que siempre pasa por los "puestos" de esos inquilinos "a preguntar cómo va todo"; acompañando al expediente penal en el acto de su declaración testimonial los contratos que en realidad están suscriptos por el representante de Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA.

Del mismo modo, a fs. 282 vta. de dichas actuaciones, el Jefe de Seguridad de Valle de las Leñas SA afirma que en su función trata "con todos los puesteros que arriendan veranadas e invernadas que pertenecen a Valle de Las Leñas S.A. Los Baigorria son arrendatarios del campo que se llama "VERANADA LOS MOLLES". Creo que cerca de ahí pasó lo del envenenamiento de los cóndores. Los Baigorria que arriendan son muchos. Los Rojas arriendan la veranada LOS ARROYOS, que la tiene solamente don Ramón Rojas. Aporto en esta acto fotocopia de los contratos de arrendamiento rural de las familias Baigorria y Rojas respectivamente"; respondiendo luego ante una pregunta que la referida sociedad Valle de Las Leñas SA como arrendador no tiene quejas con respecto a esos inquilinos; y mostrando una relación cercana con los inquilinos brinda detalles de la cantidad de ganado que tiene cada inquilino y cómo se componen los grupos familiares y personas que habitan cada puesto (fs. 283).

⁵⁸ Acta de Declaración Testimonial de Carlos Marcelo Rossetti Alvea, del 28/02/18, obrante a fs 282 y ss del Cuerpo II (continuación) del expediente penal.

Otro elemento que permite afirmar que las referidas sociedades actúan como una unidad empresarial, es que Valle de las Leñas SA, en la emisión de Obligaciones Negociables a través del agente Cohen Sociedad de Bolsa SA, ha promocionado las mismas exponiendo que pertenecen al "Holding Nieves de Mendoza", del que depende Valle de Las Leñas SA, y **a su vez afirma que Valles Mendocinos SA depende de esa última sociedad**, con lo que aunque Nieves de Mendoza SA es la sociedad controlante de la totalidad del grupo, dentro del mismo Valle de Las Leñas SA es controlante –de hecho- de Valles Mendocinos SA. En la página

https://cohenmediamanager.prod.ingecloud.com/handlers/basestre_amer.ashx?id=i3267 puede apreciarse este aspecto como de público conocimiento, tal como surge de la prueba documental que se acompaña. El rol de Valles Mendocinos SA, es análogo al que juega Altos Cerros SA en la relación existente entre los demandados.

De este modo, el actuar de las sociedades se confunde en los hechos, estando muy lejos de la formalidad de sus distintos estatutos. Más allá de las formas jurídicas que permiten distinguir personalidades jurídicas y diversos contratos, existe un actuar en el que se funden todas las sociedades como un único sujeto real.

Una manifestación importante a considerar en relación a la existencia de un grupo empresarial, es la exteriorización del mismo⁵⁹. En nuestros tiempos, es frecuente que determinados grupos se presenten y publiciten precisamente como

⁵⁹ ALONSO, Daniel, "Grupo económico, conjunto económico o agrupamiento. Conceptualización y notas características en el derecho concursal y laboral", Revista Argentina de Derecho Concursal, n° 7m abril 2014, cita: ij-lxxi-391.

tales. Si bien esto se hace por conveniencia comercial, es oportuno subrayar que de su "comunicación institucional" se desprende que el empresario impersonificado plantea a la comunidad que se trata de un "grupo, "conjunto" o "agrupamiento". Es decir, presenta su imagen comercial como fortificada –o al menos compuesta- por la diversidad de las personerías jurídicas de sus integrantes. Tales elementos constituyen **actos propios** que permiten acreditar la existencia del grupo como una realidad económica que actúa integradamente.

Por otro lado, la exteriorización implica que la empresa conjunta y la interdependencia de sus miembros han trascendido la intimidad grupal para ser perceptible o reconocida como tal por los terceros o afectar a los mismos. A su vez, la exteriorización salvaguarda los derechos de los terceros, trascendiendo la existencia del grupo la intimidad de sus componentes, para pasar al conocimiento público.

5. Consecuencias jurídicas de la existencia del grupo económico que se observa

Para concluir este análisis, la realidad de la empresa impersonificada, desarrollada a través de una pluralidad de personas –físicas o jurídicas- que actúan agrupadas y al unísono, aunque el derecho positivo argentino no cuente con una legislación especializada en materia de los denominados "grupos", "conjuntos" o "agrupamientos" económicos o empresariales, no es algo ajeno a la realidad jurídica, la que no puede más que seguir la realidad económica o societaria que se refiere.

Las normas aisladas que regulan algún aspecto parcial o ciertos casos de esa realidad empresarial, aunque no exhiben una terminología unívoca con la que deba referirse a este

fenómeno, demuestran la existencia de un principio general, cual es la posible extensión de la responsabilidad a los restantes integrantes del grupo o de la “realidad económica” responsable del daño o perjuicio cuando la personalidad jurídica es un resorte para diluir responsabilidades del actuar dañoso.

Explica Bouzada⁶⁰ que el grupo económico no es simplemente un concepto económico, sino todo un concepto jurídico que trasunta una **relación de control** entre un sujeto director y otros varios sujetos físicos o jurídicos. Sin embargo, ello no significa atribuir al conjunto personalidad jurídica; el conjunto nunca será titular de derechos u obligaciones, sino que, en todos los casos, serán sus integrantes quienes pongan en juego sus patrimonios que, en conjunto, conforman un único patrimonio controlado por el director del grupo en un actuar colectivo.

Un conjunto económico se forma cuando un empresario individual **pretende distribuir riesgos**, y a tal fin crea diferentes unidades jurídicas con autonomía patrimonial para llevar adelante diversos aspectos de una única actividad. Se trata en todos los casos del **mismo propietario**, ya sea mediante la explotación directa de un establecimiento o a través de figuras societarias o personas físicas⁶¹.

Tales agrupaciones societarias resultan un conjunto de empresas, que aunque formal y aparentemente parecieran independientes, están -sin embargo- recíprocamente entrelazadas, al punto de formar un todo complejo pero compacto,

⁶⁰ BOUZADA, J., “Concurso y responsabilidad del conjunto económico”, *La Justicia Uruguaya*, tomo 129, 1998, Sección Doctrina, p. 8.

⁶¹ MENDIVE DUBOURDIEU, Andrés, “Responsabilidad civil del conjunto económico”, *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 35, Montevideo, Universidad de la República, Julio-Diciembre 2013, págs. 112.

en cuanto responden a un mismo interés y conducción. El **poder económico se encuentra a nivel del grupo y no de cada empresa componente**, más allá de que formalmente los derechos y obligaciones respecto de terceros nazcan respecto de cada una de ellas. Existe una **profunda unidad bajo una pluralidad de personas aparentemente distintas**, lo que permite afirmar que el grupo se convierte en definitiva en la única empresa subyacente⁶² .

Asignar responsabilidades al conjunto de empresas que actúan agrupadas, no es otra cosa que la aplicación de la teoría de la penetración o desestimación de la personalidad, de modo que más allá de las formas societarias, la unidad de negocio real es quien responde por las consecuencias de lo obrado por ese conjunto. Ello se logra mediante la inoponibilidad de la personalidad jurídica, entendida como “el instituto en virtud del cual se deja de lado la estructura jurídica societaria para alcanzar a las personas y bienes que se amparan bajo su cobertura”⁶³.

En este sentido, sea en el derecho laboral (mediando fraude y simulación laborales -arts. 29 y 31 LCT- o sin que medie tal fraude o simulación -arts. 30 y 225 a 230 LCT-), concursal (art. 161 Ley 24522), o societario (art. 54, 59 Ley 19550), dicho principio es claro e innegable como máxima aplicable en el derecho argentino.

El nuevo Código Civil y Comercial ha regulado expresamente en su art. 144 el régimen de la “Inoponibilidad de la personalidad jurídica”. Esta norma explícitamente establece que

⁶² ERMIDA URIARTE, O., *Empresas Multinacionales y Derecho del Trabajo*. Montevideo: Amalio Fernández, 1981, pág 73.

⁶³ LÓPEZ RAFFO, Francisco M., *El corrimiento del velo societario*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pág. 62

“La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes, a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados”.

Explica Lorenzetti en este sentido que el principio de separación de la personalidad no es absoluto, y que cuando una persona jurídica es usada para obtener finalidades distintas de aquella para la cual ha sido creada y ello provoca un perjuicio a terceros, resulta lícito indagar qué hay detrás del ente creado para imputar responsabilidades, observando que la técnica de “levantar el velo” para ver qué hay detrás de una persona jurídica no es otra cosa que superar las consecuencias inicuas derivadas del comportamiento abusivo llevado adelante por la persona en cuestión⁶⁴.

En el caso que se plantea con esta acción, la dilución de responsabilidades en base a estructuras societarias que actúan como una unidad real, es un recurso jurídico abusivo y contrario a la buena fe que atenta contra la eficacia de las normas de orden público ambiental, lo que hace plenamente exigible que se corra ese “velo” de las formalidades societarias y se indague las responsabilidades en forma eficaz. En este caso, el corrimiento del

⁶⁴ LORENZETTI, Ricardo (dir), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, T° I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 580.

velo que se procura no busca responsabilizar a las personas físicas que componen cada sociedad, sino al grupo de sociedades que resultan conexas y vinculadas por una estructura de control unitaria.

La existencia de una "realidad económica única" conformada por sociedades que resultan conexas entre ellas, en las que existen vinculaciones verticales de naturaleza jerárquicas entre controlada y controlantes, surge de la existencia clara del grupo económico, en el que existe una relación de control societario que no es sólo accionaria, sino también en cuanto los diversos órganos societarios están integrados por un puñado de sujetos que se repiten y renuevan de manera sistémica y coordinada en las distintas sociedades del grupo; donde todas las sociedades se relacionan por los domicilios societarios y/o de sus funcionarios dando pauta de una unicidad de acción; y se presentan públicamente como grupo al emitir obligaciones negociables; y en especial, donde hay una unidad empresarial que se manifiesta en una clara confusión entre los contratos que firma una sociedad y la vida de esos contratos que es ejercida –en la realidad- por otras sociedades del grupo.

Según ha observado Amarilla Ghezzi, el precepto contenido en el art. 144 CCyC implica que "no solo pueden ser imputados los sujetos que estaban en el funcionamiento interno de la persona jurídica, sino también aquellas personas que ejercen algún tipo de influencia sobre las autoridades del ente"⁶⁵, lo que

⁶⁵ AMARILLA GHEZZI, Juliano, "La inoponibilidad de la persona jurídica y el fraude laboral, criterios para su aplicación. Análisis a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y de la Ley General de Sociedades", El Derecho, jueves 21 de abril de 2016, p. 2.

claramente se produce en el presente caso con el conjunto de personas jurídicas contra las que se dirige la demanda.

Por ello, más allá de la distinción formal que pueda hacerse entre las distintas sociedades del grupo contra el que se reclama, lo cierto es que resultaría contrario a la buena fe pretender limitar la responsabilidad ambiental a las sociedades titulares de los predios agrícolas cuyas actividades riesgosas han causado el daño; la responsabilidad que surge de la actividad económica que –mediante dependientes o mediante contratos agrarios onerosos- se desarrolla en esos predios, sin lugar a dudas responde a una unicidad de la actividad que realiza el grupo económico.

Todas las sociedades que lo componen, en la realidad actúan sin distinción de personas jurídicas: Altos Cerros SA y Valles Mendocinos SA tienen predios en los que desarrollan actividades rurales, y –en su caso- a través de un mismo representante celebran en el mismo momento contratos idénticos, a título oneroso, en los que exigen a los crianceros de la zona controlar las especies nocivas (plagas) que afectan tales actividades; pero Valle de Las Leñas SA a través de su personal asume en la realidad el control y supervisión de los puesteros que realizan dichas actividades, al punto tal que tal empresa es percibida por inquilinos y vecinos como el verdadero gestor titular del negocio; todo ello bajo el paraguas general de la dirección, y del control (o su omisión), de Nieves de Mendoza SA.

Así, la dirección y ejecución de la actividad se confunde en una relación controlante-controlados, en las que económicamente todas las sociedades actúan como una unidad entremezclando sus relaciones contractuales, emiten obligaciones

negociables invocando esa unidad, y mantienen una unicidad de actuar desde el grupo de personas que las dirigen.

Esto último es esencial, ya que las responsabilidades que le caben a las sociedades en cuyas propiedades (y bajo su conocimiento y consentimiento) se realizaron las actividades riesgosas causantes del daño se confunden claramente con las de otras sociedades del grupo, que ante la comunidad en general, y ante los "puesteros" que llevaron a cabo materialmente la actividad dañina, actúan como responsables directas, controlando, inspeccionando y gestionando las referidas actividades riesgosas.

Este corrimiento del velo que se plantea, además del respaldo positivo que surge del actual Código Civil y Comercial y otras normas como la Ley de Sociedades, ha sido receptado jurisprudencialmente desde el **caso "Compañía Swift de La Plata S.A. Frigorífica s/quiebra"**, donde el juez Lozada - mediante un fallo del 8 de noviembre de 1971, y una posterior aclaratoria- rechazó el concordato preventivo aprobado por los acreedores de la concursada Compañía Swift de La Plata S.A., por considerarlo gravoso para el interés general, declarándole la quiebra y extendiéndole la falencia a la "totalidad de las empresas del grupo" Deltec al que aquella pertenecía. Esta doctrina judicial, tomó como punto de partida "el hecho de ser la convocatoria una parte, fracción o sección de 'una **unificada estructura de decisión e interés, que hace a ella un solo conjunto, con un mismo y común propósito de lucro, y una misma voluntad actuante y coordinada, ejecutada por un mismo conjunto de hombres**', como dice la sindicatura. Esa unificada estructura es lo que se ha dado en llamar el 'grupo Deltec', '**un solo grupo económico que opera con sus intereses confundidos en el**

que la conducción económica diferenciada ha desaparecido y en el que se ha hecho necesario penetrar en la personalidad societaria⁶⁶.

Posteriormente, en oportunidad de confirmar el criterio de dicho juzgado, **V.E.**⁶⁷ entendió que “el régimen de la personalidad jurídica no puede utilizarse en contra de los **intereses superiores de la sociedad** ni de los derechos de terceros. Las **técnicas manipuladas para cohibir el uso meramente instrumental de las formas societarias** varían y adoptan diferentes nombres, pero todas postulan en sustancia la consideración de la realidad económica y social y la supremacía del derecho objetivo. Es obvio que esto adquiere particular relevancia cuando los jueces deben enfrentarse con los complejos problemas jurídicos que suscita la fenomenología moderna de los **grupos societarios**. Particularmente, en sus interferencias y conexiones y con relación al carácter supranacional que es su nota característica en la vida contemporánea, todo lo cual consolida los poderes de concentración por las dificultades que presenta su control, la difusión de su influencia y el entrecruzamiento de sus redes de administración, con sociedades filiales reales o aparentes. En el sub lite la **aparición de formas jurídicas que asumen distintas fracciones del mismo grupo**, estructuralmente unificadas con el predominio de ‘Deltec International Limited’, **no debe producir el efecto de que una parte sólo formalmente diferenciada – ‘Swift, S.A.F.’- sea la única afectada por la decisión judicial.** La Corte tiene declarado (Fallos, 264-410) que: ‘el excesivo apego al tradicionalismo jurídico ha sido catalogado como uno de los más

⁶⁶ JA, T° 15, págs. 350 y ss.

⁶⁷ Fallos, 286:257.

serios obstáculos al éxito de la promoción de la expansión económica y de la justicia social'. Ello así porque **no debe confundirse la razón del derecho con el ritualismo jurídico formal**, sustitutivo de la **sustancia que define a la justicia**". Para luego observar que "estas pautas obligan a aprehender el intrincado caso sub examen previniendo que pueda admitirse, mediante aquella **utilización meramente instrumental de las formas societarias, una abstracción inadmisibles de los fines perseguidos o de la realidad social** que debe legitimarlos. [...] Las formas jurídicas que la ley argentina prevé para actividades lícitas y conformes a su derecho objetivo no pueden legitimar políticas económicas y financieras contrarias a las necesidades de nuestra sociedad, que han sido efectivamente comprobadas por la justicia del país".

En el marco de los elevados conceptos que V.E. expone en ese fallo, y en consonancia con el actual régimen legal, sin lugar a dudas el orden público que establecen las Leyes 25.675, 5.961 y 6.045 –aplicable al Cóndor andino como Monumento Natural-, entre otras, o la buena fe y los derechos de incidencia colectiva que impone el art. 41 CN en favor de todos los habitantes (incluyendo la obligación prioritaria de preservar el ambiente y recomponer el daño al mismo), se verían burlados si primara la formalidad ficticia de la distinción de las personas jurídicas en que se divide una única realidad económica y comercial; realidad donde más allá de los "sellos" de cada empresa y sus distinciones "en los papeles", dichas sociedades se confunden en el conjunto de personas que las dirige, el edificio donde asientan, las voluntades societarias dominantes que encauzan la vida general de esas sociedades; y en especial la clara confusión en el actuar de las mismas que lleva a que todos (arrendatarios, vecinos y empleados)

entiendan que es Valle de Las Leñas quien explota a través de los puesteros esos predios que pertenecen al grupo como unidad.

Es innegable que para que los Baigorria y Rojas desarrollaran la actividad hizo falta que las sociedades responsables de propiedades lo consintieran y permitieran, y que la omisión en el control adecuado por parte de esos titulares de los predios rurales permitió que el daño se produjera y extendiera en el tiempo, agravando su relevancia; pero también que el personal de Valle de Las Leñas SA -al supervisar esas actividades dentro de sus labores habituales, según ha reconocido- no efectuó un control preventivo adecuado, a pesar de que -en palabras de su actual Presidente- era conocido que la población rural suele colocar cebos envenenados. En otras palabras, todas las sociedades que han intervenido en el caso son quienes "la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados", tal cual reza el CCyC.

En todo caso, la responsabilidad que le cabe a Valle de Las Leñas SA por su posicionamiento fáctico frente a los Sres Baigorria y Rojas, es un elemento esencial del análisis, y por ello dicha sociedad debe cargar con la prueba de lo contrario, si así lo invocara. En este sentido, tiene dicho la jurisprudencia que "La "teoría del sombrero" evoca a dos personas muy conocidas del cine antiguo: Buster Keaton y Charles Chaplin, cada uno con su típico sombrero. Los jueces de la Corte Norteamericana, a fin de convocar el sentido común para justificar la **necesaria inversión probatoria**, tomaron por base de razonamiento a estos personajes y dijeron lo siguiente: si Keaton y Chaplin, se hubiesen intercambiado sus sombreros y nosotros los estuviésemos observando desde la terraza de la Corte, consideraríamos erróneamente que Keaton es Chaplin y viceversa. Luego, serían

ellos mismos quienes, al haber introducido un factor de confusión en la comunidad, tendrían la carga de la prueba de acreditar que esto no era así. Eso mismo sucede con las sociedades (corporaciones, según el caso), cuando una realiza actos que llevan a presumir que es otra. Se introduce un factor de error en la comunidad, que invierte la carga probatoria.” (CNAT Sala III Expte N° 36.185/07 Sent. Def. N° 92.650 del 11/8/2 011 «Girado, Sergio Amadeo c/ Rioja, Ricardo Marcelo y otros s/ despido”. En el mismo sentido, Sala III Expte N° 25.302/08 Sent. Def. N° 92.724 del 25/08/2011 “De Gennaro, Gastón Amilcar c/ 1240 S.A. y otros s/ Despido”).

Dicho de otro modo, si en este caso una de las sociedades se ha comportado como responsable frente a las actividades riesgosas que se realizaban en los predios de otras sociedades del mismo grupo económico, ello implica un notorio acto propio que la compromete, y en su caso la prueba que exonere la responsabilidad debe provenir de la demandada.

e) Eduardo Daniel Valentini

El art. 31 LGA dispone que **si la comisión del daño ambiental colectivo es producida por personas jurídicas, la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.**

El Sr. Eduardo Daniel Valentini ha actuado en su carácter de representante legal de Valles Mendocinos SA y Altos Cerros SA, suscribiendo los contratos agrarios que han buscado dar amparo formal a las actividades que los Baigorria y Rojas desarrollan, y ha reconocido -en su descargo administrativo como Presidente de Valles Mendocinos SA- ser conocedor de las prácticas

que ocurrían en la zona por parte de los crianceros, consistentes en la colocación de cebos envenenados. Luego, sea por acción en instrumentar esos contratos, o por omisión en el control de las actividades que se daban en el predio, es indudable que la referida autoridad de Valles Mendocinos SA ha participado y es responsable en los términos de la Ley 25.675.

8.- MEDIDAS DE RECOMPOSICION POSIBLES. FONDO DE COMPENSACION AMBIENTAL

La Constitución Nacional impone un deber prioritario de recomponer el daño ambiental causado, lo que de acuerdo al art. 28 LGA implica que debe darse el restablecimiento al estado anterior a la producción del daño ambiental. En caso de que no sea técnicamente factible, determina la norma, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que crea dicha ley, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

En forma adicional, la Ley complementaria provincial 5961 especifica en relación a los daños ambientales producidos en el territorio mendocino, que la recomposición de las cosas al estado anterior tendrá lugar siempre que sea posible reparar en especie el menoscabo, y en particular consistirá en la adopción de las medidas idóneas para recomponer el equilibrio de los valores ecológicos (art. 19 Ley 5961).

En ese marco, esta acción pretende instaurar medidas de recomposición del daño producido, y de prevención de daños futuros.

A los fines de la recomposición del daño producido, debe tenerse presente como antecedente que “En Argentina, desde 1991 el zoológico de Buenos Aires y la Fundación Bioandina Argentina vienen trabajando en el Proyecto de Conservación Cóndor Andino, al cual se suman Aves Chile y el Parque Metropolitano de Santiago en el 2000 para crear el Programa Binacional de Conservación Cóndor Andino Chile-Argentina, donde se habilitó un centro de incubación artificial y cría en aislamiento humano para la posterior reintroducción de las aves. Recientemente este programa binacional también recolecta información sobre factores de amenaza para la especie a través de la evaluación física o necropsia de los cóndores hallados. **La reincorporación de cóndores ha sido una estrategia utilizada por varios países desde mediados del 1990, siendo Argentina y Chile los países con mayor desarrollo de esta práctica**, lográndose liberar exitosamente individuos rehabilitados, así como aquellos criados en cautiverio, los cuales se han mantenido rastreados de forma satelital” (Informe del 06/02/19 de la Dirección de Recursos Naturales Renovables remitido mediante Nota (electrónica) NO-2019-00588532-GDEMZA-DRNR#SAYOT y obrante en la Orden 20 del Expediente administrativo (electrónico) EX-00160609-GDEMZA-FISCESTADO que se acompaña como prueba).

En ese marco, se considera necesaria la constitución de un Fondo de Compensación Ambiental que administre la autoridad provincial competente, a fin de que los responsables aporten los recursos económicos necesarios para la

adopción de las medidas idóneas para **restituir la población de Cóndores andinos** que ha sido significativamente afectada.

Dicha recomposición, pretende implementarse a través de la disposición de un **Programa de Recomposición del Cóndor Andino** en la zona del daño, el que deberá ser diseñado y presupuestado en sus costos en función de la probanza a rendir en autos.

Dicho programa deberá ser ejecutado por la autoridad de aplicación de las Leyes 6.599 y 6.045, por ser la autoridad ambiental competente en materia de fauna y áreas naturales protegidas en la Provincia de Mendoza, correspondiendo la jurisdicción local que salvaguarda el art. 41 CN y el dominio originario de los bienes colectivos afectados que reconoce el art. 124 CN a dicha provincia. De acuerdo a los arts. 28 y 34 LGA, el programa debe ser solventado a costas de los responsables demandados mediante sus **aportes al Fondo de Compensación Ambiental**; todo ello con la debida participación de organismos científicos que determina la ley, y de la sociedad civil con experticia en la temática.

En este sentido, siendo el Cóndor andino un "monumento natural" en los términos de las Leyes 6.599 y 6.045, en la elaboración del señalado Programa es obligatoria la participación del **Instituto Argentino de Investigaciones en Zonas Áridas** (IADIZA) del CONICET⁶⁸, según dispone la norma ambiental complementaria vigente en la Provincia de Mendoza (arts. 58 a 60 Ley 6.045). Además de ello, la provincia de Mendoza

⁶⁸ El Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Aridas (IADIZA) es una Unidad Ejecutora del CONICET, y forma parte del Centro de Ciencia y Tecnología Mendoza del CONICET. Fue creado hace más de 40 años a partir de un Convenio entre el CONICET, la Universidad Nacional de Cuyo y el Gobierno de Mendoza.

ha suscripto el 15/8/18 un convenio con la **Fundación Bioandina**⁶⁹, convalidado por el Decreto provincial 1848/18, el que en el marco del **Programa de Conservación del Cóndor Andino** contempla que se brindará asesoramiento técnico y recomendaciones para la conservación de dicha especie en las áreas naturales provinciales, y colaborará en estudios científicos a tal fin.

Sin perjuicio de estas medidas que tienden a recomponer el daño causado bajo responsabilidad de los demandados, a los fines de la prevención de futuros daños similares, la provincia de Mendoza ha implementado medidas antes y después del daño que aquí se reclama. Así, ha sido pionera en proteger legalmente a la especie en peligro mediante su declaración como "monumento natural", implementando a través de la autoridad de aplicación un control y vigilancia de todo evento de riesgo o daño que se detecte; y recientemente, según Informe de la Dirección de Recursos Naturales Renovables del 06/02/19 -ya citado-, se ha avanzado en un Programa de Conservación del Cóndor Andino junto a la prestigiosa Fundación Bioandina. Junto a ello, también se están realizando avances en el abordaje del conflicto carnívoros – ganaderos desde diversas estrategias, que incluyen al "Programa de perros protectores" que se desarrolla en articulación con INTA Neuquén y Sociedad de Conservación de Fauna Silvestre (WCS); y también mediante la implementación de

⁶⁹ La Fundación Bioandina es una organización no gubernamental sin fines de lucro de reconocida experticia en la materia, que desde 1991 desarrolla el **Programa de Conservación del Cóndor Andino**, programa a través del cual ha ejecutado la reinserción de 163 ejemplares de Cóndor andino en ambientes naturales. Más información en: <https://www.bioandina.org.ar/pcca>

sistema para ahuyentar carnívoros de la zona de puestos (cajas lumínicas), con participación de la comunidad local (Malargüe).

Sin embargo, estas medidas pueden optimizarse mediante acciones de prevención –incluyendo la educación- que deberán ser implementadas dentro del programa referido, en base a lo que los referidos organismos técnicos y científicos asesoren.

Pero en este último sentido, más allá de la autoridad local que corresponde ejercer a las Provincias dentro de la jurisdicción local que resguarda el art. 41 CN, y en un contexto general que es mucho más amplio que el daño que aquí se reclama, es posible que la autoridad nacional **dentro de sus funciones habituales**, implemente un **programa a escala nacional** que tienda a la prevención y protección del Cóndor andino, especialmente frente a la existencia de diversos y repetidos eventos de mortandad de ejemplares a lo largo de la Cordillera de los Andes, y la situación de fragilidad que –como ya se expuso al analizar la protección diferencial que la ley otorga a esta especie en el punto 7.2 de esta demanda- presenta esa especie.

En este sentido, las obligaciones que sobre el Estado Nacional surgen de los instrumentos internacionales que se han citado supra muestran que –del mismo modo que ya ocurre con otras especies en peligro como el yagüareté, el venado de las pampas, el zorro, el guanaco, el huemul, o la flora-, en forma paralela a la recomposición puntual del daño por el que se demanda, la Nación debería instrumentar un programa preventivo en todo el territorio nacional, destinado a resguardar al Cóndor andino frente a prácticas culturales inapropiadas.

9.- CITACION AL ESTADO NACIONAL

Presentando el Estado Nacional un interés en el presente proceso, en razón de las obligaciones internacionales que con respecto a la protección de la biodiversidad y el ambiente ha asumido en los instrumentos citados en esta demanda, se solicita que se lo cite al proceso en los términos del art. 90 inc. 1) CPCN.

10.- AMICUS CURIAE

En atención a la experticia científica sobre la materia objeto del pleito, se solicita que en el marco del artículo 8 de la Acordada 7/2013, invite a que tome intervención en los términos de este ordenamiento, a fin de expresar una opinión fundada sobre el daño producido y su recomposición, a los siguientes entes:

- 1- Comité Argentino de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (UICN), a través de su Coordinadora (Ana Di Pangraco de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales), con domicilio en Sánchez de Bustamante 27 (C1173AAA) - Piso 1 - Capital Federal, Argentina. Tel: 4865-1707 (int. 163)
- 2- Fundación Bioandina, con domicilio en Juan de Castro 1457 CABA. A través de su Presidente Lic. N. Luis Jácome.
- 3- Asociación Reencuentro por la Vida Animal (ASOREVA), con domicilio en Triunvirato N° 1035, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, la que se ha constituido en querellante en la causa penal sustanciada por los hechos objeto de esta demanda.
- 4- Fundación Cullunche, con domicilio en Jujuy 951, Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, la que se ha constituido en querellante en la causa penal sustanciada por los hechos objeto de esta demanda.

5- Fundación Oikos Red Ambiental, con domicilio en 9 de Julio 313, segundo piso, oficina 3, de la Provincia de Mendoza

11.- AUDIENCIA PÚBLICA

En razón de la naturaleza de los bienes colectivos involucrados en la presente demanda, oportunamente convoque a Audiencia Pública en los términos de la Acordada 30/2007.

A los efectos de la eficacia de la misma, se considera que debería convocarse tal audiencia **una vez concretada la prueba pericial que esta parte ofrece.**

12.- PRUEBA:

A fin de acreditar los extremos invocados en la presente demanda, se ofrece la siguiente:

A.- DOCUMENTAL:

- 1- Expediente administrativo (electrónico) **EX-2018-00160609-GDEMZA-FISCESTADO**, originario de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza, cuya copia certificada se acompaña.
- 2- Expediente administrativo (electrónico) **EX-2018-00108038-GDEMZA-DRNR#SAYOT** originario de la Dirección de Recursos Naturales Renovables (DRNR) de la Provincia de Mendoza, cuya copia certificada se acompaña.
- 3- Expediente penal n° **P-3774/18 caratulado "Fiscal c/Baigorria Nibaldo Parra p/Ley 22.421 - Conservación de fauna autóctona"**, originario de la Fiscalía de Instrucción N° 1 - Unidad Fiscal de Malargüe, cuya copia se acompaña; solicitándose que en caso de

desconocimiento en ejercicio de las facultades del art. 32 de la Ley 25675 se requiera mediante oficio la remisión del mismo *ad effectum videndi et probandi*.

- 4- Copia de los **edictos** publicados por las siguientes sociedades, extraídas del sistema on line de los Boletines Oficiales de la República Argentina y de la Provincia de Mendoza, solicitándose que en caso de desconocimiento en ejercicio de las facultades del art. 32 de la Ley 25675 se requiera mediante oficio la remisión del mismo *ad effectum videndi et probando*:

Nieves de Mendoza SA

- Edicto publicado en la página 12 del Boletín Oficial de la República Argentina el día Viernes 16 de Septiembre de 2016

- Edicto publicado en la página 61 del Boletín Oficial de la República Argentina el día Martes 17 de Abril de 2018

Valles Mendocinos SA

-Edicto publicado en la página 13 del Boletín Oficial de la República Argentina el día Lunes 21 de Marzo de 2016

-Edicto publicado en la página 106 del Boletín Oficial de la República Argentina el día Martes 6 de Marzo de 2018

Valle de las Leñas SA

-Edicto publicado en la página 11 –seg secc- del Boletín Oficial de la República Argentina el día Jueves 15 de abril 2010

- Edicto publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina del día 10 de diciembre de 2014

-Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza en día 3 de diciembre de 2015

-Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza en día 1 de julio de 2016

-Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza en día 14 de octubre de 2016

-Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza en día 12 de setiembre de 2017

-Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza en día 6 de abril de 2018

-Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza en día 24 de mayo de 2018

Altos Cerros SA

-Edicto publicado en la página 9 del Boletín Oficial de la República Argentina el Viernes 16 de Septiembre de 2016

-Edicto publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 17/04/2018

5- Copia del Ejemplar del Boletín Oficial de Luxemburgo (*Mémorial - Journal Officiel du Grand-Duché de Luxembourg*), de fecha 14 de mayo de 2013, extraído de la página oficial (<http://www.etat.lu/memorial/2013/C/Pdf/c1129145.pdf>).

6- Documento de presentación informativa emitido por Cohen SA Sociedad de Bolsa y Cohen Global Markerts SA sobre Emisión de Obligaciones Negociables de Valle de Las Leñas SA [Extraído el 01 de mayo de 2019 del sitio web <https://cohenmediamanager.prod.ingeccloud.com/handlers/bastreamer.ashx?id=i3267>].

B.- INFORMATIVA:

1.- Para el hipotético e improbable caso de desconocimiento por la parte demandada sobre la veracidad de las inscripciones y datos societarios referidos en este escrito, en

ejercicio de las facultades del art. 32 de la Ley 25675, se solicita que V.E. oficie a Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, a fin de que informe sobre las correspondientes inscripciones e información societaria sobre Valle de las Leñas SA

2.- Para el hipotético e improbable caso de desconocimiento por la parte demandada sobre la veracidad de las inscripciones y datos societarios referidos en este escrito, en ejercicio de las facultades del art. 32 de la Ley 25675, se solicita que V.E. oficie a Inspección General de Justicia de la Nación –dependiente del Gobierno Nacional-, a fin de que informe sobre las correspondientes inscripciones e información societaria sobre Valles Mendocinos SA, Altos Cerros SA, Nieves de Mendoza SA, y Valle de las Leñas SA mientras estuvo allí inscripta.

C.- PERICIAL:

1.- Del Instituto Argentino de Investigaciones en Zonas Áridas (IADIZA) del CONICET (con domicilio en CCT CONICET Mendoza, Av. Ruiz Leal s/n Parque General San Martín, Mendoza - Argentina. CP 5500. Tel: 54-261-5244170 / Fax: 54-261-52441001), como ente científico que necesariamente debe emitir dictámenes en el tema conforme estipula la legislación complementaria citada en esta demanda, a efectos que –con participación de la Fundación Bioandina- determine los contenidos y costos de un Programa de recomposición del daño ocurrido, mediante reinserción de ejemplares y otras acciones preventivas.

2.- De Perito Contador: En caso de desconocer cualesquiera de las personas jurídicas demandadas el carácter de Grupo Económico que se les atribuye, se pide se designe perito contador a fin de que

compulsando la documentación correspondiente (Libro de Actas de Directorio, Libro de Acta de Accionistas, Libro de Registro de Accionistas y demás documentos que técnicamente corresponda) determine la composición societaria de cada una de las demandadas a la época de los hechos que motivan el presente proceso, y sus autoridades, así como demás elementos que hagan a los hechos referidos.

13.- DERECHO

Fundamos la presente acción en los arts. 41 y 43 Constitución Nacional, en las Leyes nacionales 25.675, 24.105, 21.836, 24.375, 22.344, 22.421 y 13.246, en el CCyC; en el Decreto Nacional 1.347/97; en la Leyes de la Provincia de Mendoza 5.961, 4.602, 6.045, 6.599; y en el Decreto provincial 1890/05; y en los restantes preceptos del derecho comparado que han sido citados en la presente demanda.

14.- PETITORIO:

- 1) Nos tenga por presentado, parte y domiciliados en el carácter invocado;
- 2) Tenga presente la prueba ofrecida, y oportunamente ordene su producción;
- 3) Tenga presente la solicitud realizada en cuanto a la citación del Estado Nacional en los términos del art. 91 inc. 1 CPCN;
- 4) Tenga presente la solicitud efectuada en cuanto a la convocatoria a Audiencia Pública en los términos de la Acordada 20/2007, la que deberá convocarse en la oportunidad sugerida en el punto 11 de esta demanda;

- 5) Tenga presente la solicitud efectuada en cuanto a disponer la invitación a tomar intervención en los términos de la Acordada 7/2013 a las entidades con experticia en el objeto de la demanda que esta parte ha identificado en el punto 10 de esta presentación;
- 6) Oportunamente, al resolver, haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas y costos del proceso.

Es Justicia